

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs.: Administración, 273 76 30. Talleres, 273 38 36, Apartado 937. — Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve a dos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 525 pesetas; semestre, 1.050, y un año, 2.100

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal. Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, noventa pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

PRECIO DEL EJEMPLAR: 7 PESETAS

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo primero.

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal, que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

Dos. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.

Tres. Las circunstancias personales y familiares previstas en la presente Ley graduarán la cuota del impuesto, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

Artículo segundo.

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá en todo el territorio español.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales, por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO II

El hecho imponible

Artículo tercero.

Uno. Constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.

Dos. Componen la renta del sujeto pasivo:

a) Los rendimientos del trabajo personal.

b) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas.

c) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades referidas en la letra anterior.

d) Los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta Ley.

A los efectos de esta Ley, la afectación de los elementos patrimoniales sólo se podrá entender, respecto de bienes inmuebles, para los que se utilicen en cobijar las instalaciones para el ejercicio real de las actividades que se citan y los servicios económicos y socioculturales de su personal, y, en cuanto a los bienes muebles, respecto de aquellos que sirvan al objeto

de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate. Nunca se considerarán afectos los bienes de esparcimiento y recreo.

Tres. Las prestaciones de trabajo personal y de capital en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

Cuatro. No tendrán la consideración de renta los premios de la Lotería Nacional, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de la Organización Nacional de Ciegos, así como los premios literarios, artísticos y científicos relevantes que se determinen reglamentariamente. Tampoco tendrán la consideración de renta las indemnizaciones que constituyan compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

CAPITULO III

El sujeto pasivo

Sección primera. Normas generales

Artículo cuarto.

Uno. Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Por obligación real, cualquier otra persona física que obtenga rendimientos o incrementos de patrimonio producidos en territorio español o satisfechos por una persona o entidad pública o privada residente en dicho territorio.

Dos. Cuando las personas a que se refieren los dos epígrafes del apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de esta última quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos, con arreglo al régimen que para tal supuesto establecen los artículos quinto, séptimo, apartado tres, treinta y uno y treinta y cuatro de esta Ley.

Artículo quinto.

Uno. A los efectos previstos en el apartado dos del artículo anterior, constituyen modalidades de unidad familiar:

Primera. La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

Segunda. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, la formada por el cónyuge y los hijos que, teniendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el número anterior, estén confiados a su cuidado.

Tercera. El padre o madre solteros, y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren los dos números anteriores.

Cuarta. Los hermanos sometidos a tutela.

Dos. Nadie pertenecerá a la vez a dos unidades familiares.

Artículo sexto.

Uno. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de ciento ochenta y tres días, durante un año natural, en el territorio español.

Dos. Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Tres. Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español siempre que en él resida cualquiera de los cónyuges o el padre o la madre o, en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar.

Cuatro. Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de entidades y demás personas jurídicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo séptimo.

Uno. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Dos. Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al impuesto por el importe de los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en territorio español o por los satisfechos por una persona o entidad pública o privada residente en el mismo.

Tres. Cuando los sujetos pasivos compongan una unidad familiar se acumularán todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

Cuatro. En los supuestos de anulidades por alimentos satisfechos entre cónyuges por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como ingreso del perceptor y no constituirá renta gravable en el alimentista.

Artículo octavo.

No obstante lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión o como Miembro del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consula-

res españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Artículo noveno.

Cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos internacionales con sede en España.

Artículo diez.

Las personas jurídicas o entidades que satisfagan o abonen a una persona física rendimientos de los definidos en el artículo tercero, estarán obligadas a retener, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que proceda e ingresar su importe en los casos que reglamentariamente se establezcan. También estarán obligados a retener los empresarios individuales y los profesionales respecto de los rendimientos expresados que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales.

Artículo once.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

Sección segunda. Imputación de rendimientos

Artículo doce.

Uno. Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley General Tributaria se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las nor-

mas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Dos. Se imputarán en todo caso a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las sociedades que se indican, aun cuando no hubieran sido objeto de distribución:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios, siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de derecho público.

A los efectos de este precepto:

Primero. Son Sociedades de Cartera aquellas en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores mobiliarios.

Segundo. Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no esté afecto a actividades empresariales o profesionales, tal como se definen en el artículo dieciocho de esta Ley.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

Tres. Todas las demás sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, podrán optar por el régimen establecido en el apartado dos de este artículo, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios en cualquier fecha del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.

Las sociedades que opten por el régimen establecido en este apartado quedarán sujetas al mismo, durante tres ejercicios seguidos, a esta regulación.

Cuatro. El beneficio atribuido a los socios será el que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, con aplicación, en su caso, de las reducciones en dicha base reguladas en la legislación correspondiente.

Cinco. Las entidades a que se refieren los apartados uno y dos anteriores y las del apartado tres, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV

La base imponible

Artículo trece.

Uno. Constituye la base imponible el importe de la renta en el período de la imposición.

Dos. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Tres. La base imponible se dividirá, en su caso, en tantas partes como sean necesarias para la aplicación de tipos impositivos diversos.

CAPITULO V

Determinación de la renta

Sección primera. Rendimientos del trabajo

Artículo catorce.

Uno. Se considerarán rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven exclusivamente, bien sean directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo.

Dos. Se incluirán en particular entre dichos rendimientos:

a) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el apartado cuatro del artículo tercero.

b) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

c) Las pensiones o haberes pasivos.

d) Las retribuciones en especie. La utilización de vivienda por razón de cargo o empleo público se estimará en un tres por ciento del valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y, como máximo, en un diez por ciento del sueldo correspondiente.

e) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

f) Las asignaciones o partes de fundador y bonos de disfrute que se entreguen como remuneración de servicios.

Tres. De los rendimientos a que se refiere este artículo se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo diecinueve de esta Ley.

Sección segunda. Rendimientos del capital

Artículo quince.

Uno. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales realizadas por el mismo.

Dos. En todo caso se incluirán como rendimiento del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades profesionales, artísticas o empresariales.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo.

Artículo dieciséis.

Uno. Se comprenderán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de inmuebles arrendados, subarrendados o utilizados en cualquier otro supuesto por persona distinta de su propietario, el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario o cesionario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del tres por ciento al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) En el supuesto de vivienda, propiedad de persona distinta del promotor, que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año, seguidos o alternos, y que pertenezca a miembros de una unidad familiar que posea más de tres viviendas, se estimará la renta que resulta de aplicar el diez por ciento al valor por el que se hallen computadas o que deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) Lo establecido en los apartados a), b) y c) será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

Dos. De los rendimientos de los inmuebles determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo diecinueve de esta Ley, salvo la excepción prevista en el apartado dos de dicho artículo.

Artículo diecisiete.

Uno. Se considerarán rendimientos procedentes del capital mobiliario todas las percepciones, cualesquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto bienes como

derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales realizadas por el mismo.

Dos. En particular, se incluirán entre dichos rendimientos:

a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades, asociaciones o comunidades de bienes, así como cualquier otra utilidad percibida de la entidad en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

b) Cualquier clase de títulos jurídicos, excepto aquellos a que se refiere el penúltimo párrafo del epígrafe a) del número ocho del artículo veinte, que estatutariamente facultan para participar en los beneficios de una Sociedad o asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad, como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado, cuentas en toda clase de instituciones financieras, cuentas en participación, precio aplazado en compraventas u otra modalidad de imposición de capitales, incluidos los intereses acumulados por contratos de seguros de vida con capital diferido.

d) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor, de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, cosas, negocios o minas.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

Tres. De los rendimientos a que se refiere este artículo se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo diecinueve de esta Ley.

Cuatro. Cuando los rendimientos comprendidos en este artículo se produzcan conjuntamente con rendimientos atribuibles a bienes rústicos o urbanos, o al trabajo personal, la totalidad del rendimiento se regulará por las normas contenidas en el presente artículo y en el artículo diecinueve de esta Ley.

Sección tercera. Rendimientos de actividades profesionales y empresariales

Artículo dieciocho.

Uno. Se considerarán rendimientos de actividades profesionales o empresariales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

Dos. El rendimiento neto de las actividades profesionales y empresariales se determinará por la diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluso el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias corrientes y los gastos pertinentes enumerados en el artículo diecinueve de esta Ley.

Artículo diecinueve.

Para la determinación de los rendimientos netos a que se refieren los artículos catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de esta Ley, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

Primero. Con carácter general:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; deducciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

c) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

Segundo. Para las actividades comprendidas en el artículo dieciocho y, en su caso, en los artículos dieciséis y diecisiete:

a) El importe de las adquisiciones corrientes de bienes y servicios, efectuadas a terceros, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a') Que se realicen para la obtención de los ingresos, y

b') Que el bien o servicio suministrado no forme parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

b) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica producida correspondiente, con exclusión de las satisfechas por servicios personales prestados para el consumo o aplicación de renta.

En particular:

a') Las cantidades satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales.

b') Las cantidades destinadas por el sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar al seguro de accidentes del personal.

c') Las asignaciones del sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar, a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a aquéllas.

c) Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales, cuando no se transmita la propiedad de los mismos y los rendimientos de dichos elementos patrimoniales se computen o sean susceptibles de ser computados en la base imponible de este impuesto.

d) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciación efectiva y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a') Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes fijados por el Ministerio de Hacienda.

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

b') Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

e) Las cantidades empleadas en la conservación y reparación del activo material, pero no las destinadas a su ampliación o mejora, y las cantidades que los empresarios dedicados a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

f) Las primas por razón del seguro de los bienes, derechos y productos afectos o integrados en la actividad productiva, con exclusión de los que afecten a bienes de consumo o disfrute.

g) Los saldos favorables que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada, a condición de que se traspasen a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

h) La reducción del valor de los fondos editoriales que figuren en el activo de las empresas que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado una vez transcu-

ridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones.

i) Las dotaciones anuales a los Fondos de reversión, según plan aprobado por la Administración, y hasta el valor del activo que deba revertir a la Administración pública concedente, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean depreciables.

Dos. De los rendimientos a que se refiere la letra b) del apartado uno del artículo dieciséis de la presente Ley no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.

Tres. No tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso:

a) Los donativos y demás liberalidades, salvo que se comprendan en el concepto genérico de partidas deducibles a que se refiere el inciso primero de este artículo y sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos del artículo veinte de esta Ley.

b) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los reciba.

Sección cuarta. Incrementos y disminuciones patrimoniales

Artículo veinte.

Uno. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

Dos. No son incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este impuesto, por cualquier otro de sus conceptos, ni tampoco aquellos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No son disminuciones patrimoniales las debidas al consumo o a liberalidades del sujeto pasivo, las pérdidas que procedan de actividades comprendidas en los artículos catorce al dieciocho de esta Ley, las originadas por el juego y las no justificadas, cualquiera que sea su origen.

No se estimará que existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común, disolución de las sociedades gananciales y, en general, disolución de comunidades o separación de comuneros.

Tres. Son incrementos o disminuciones de patrimonio, y como tales se computarán en la renta del transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

Cuatro. El importe de los incrementos o disminuciones del patrimonio será:

Primero. En el supuesto de enajenación onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales.

Segundo. En el supuesto de transmisión "mortis causa", la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

Tercero. En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

Cinco. Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración inmediata posterior que se formule por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuando éste sea superior al de adquisición.

En ningún caso el valor declarado podrá ser superior al de mercado.

Quienes no estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio podrán presentar, de acuerdo con las normas de dicho impuesto, declaraciones de bienes y valores a los efectos de lo previsto en este apartado.

Seis. Cuando la variación en el valor del patrimonio proceda de una transmi-

sión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos, estatales o locales, inherentes a la transmisión, que hubieren sido satisfechos por el adquirente. Este valor se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiere efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra b) de este apartado en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

Siete. En los supuestos de transmisión "mortis causa", y cuando la adquisición o la enajenación hubiere sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquellos que se determinen a los efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Ocho. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las sociedades a que se refieren los apartados dos y tres del artículo doce, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

c) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de los tres siguientes:

Primera. El valor nominal de la aportación.

Segunda. El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) De la separación de los socios o disolución de sociedades se considerará incremento o pérdida de patrimonio la diferencia en más o menos entre los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

Cuando se trate de la separación de los socios o disolución de las sociedades comprendidas en los apartados dos y tres del artículo doce, no se computará a efectos de determinar la diferencia antes mencionada el importe de los beneficios o de las pérdidas sociales imputadas a los socios

durante su tiempo de pertenencia a la sociedad.

e) De la participación en el precio de subarriendo o traspasos consentidos, el incremento se imputará por el importe de dicha participación.

Nueve. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas, necesarias para la realización de sus actividades empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años.

Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se reducirá en dos millones de pesetas, siempre que el total de la venta se reinvierta en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior. En el caso de que la reinversión fuese inferior al total de la venta, la reducción se referirá únicamente a la parte proporcional equivalente.

Sección quinta. Compensación de pérdidas

Artículo veintiuno.

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente.

Sección sexta. Régimen de determinación de la base

Artículo veintidós.

Uno. La base imponible se determinará siempre mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y disminuciones patrimoniales.

Dos. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa.

Tres. No obstante, reglamentariamente se podrán establecer supuestos de estimación objetiva singular para los rendimientos de pequeña cuantía de los regulados en el artículo dieciocho de esta Ley. El límite cuantitativo que, en su caso, se establezca en orden a la exclusión de este régimen para los profesionales se aplicará a todos aquellos que para el ejercicio de la actividad requieran título universitario.

Cuatro. Nadie estará obligado a aceptar el régimen de estimación objetiva singular, que sólo será renunciabile con anterioridad al período correspondiente y para la totalidad de los rendimientos afectados por el mismo.

Cinco. Nunca serán de aplicación regímenes de estimación objetiva global, ni de estimación por jurados.

CAPITULO VI

Período de imposición y devengo del impuesto

Artículo veintitrés.

El período de la imposición será el año natural, y el impuesto se devengará el día treinta y uno de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo veinticuatro.

Uno. El período impositivo será inferior al año para el sujeto pasivo que falleciera en día distinto del treinta y uno de diciembre, y para los demás sujetos pasivos incluidos en la misma unidad familiar.

Dos. En tal caso, el impuesto se devengará el día del fallecimiento.

Tres. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta dicha fecha, sin que proceda en ningún caso la elevación al año de ésta.

Cuatro. Las deducciones en la cuota reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo veintinueve se aplicarán reducidas proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

Cinco. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados, frente a la Hacienda, con los sujetos pasivos superstités de la unidad familiar, y ocuparán, respecto a éstos, el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo treinta y uno de la Ley.

Seis. Los mismos criterios se aplicarán para el cálculo del impuesto correspondiente a los demás sujetos de la unidad familiar, para los que se abre un nuevo período impositivo hasta que se produzca el devengo de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el anterior.

Siete. El período impositivo será también inferior al año en los casos de disolución o separación matrimonial, produciéndose el devengo en la fecha de la sentencia, y posteriormente en la que corresponda según lo establecido en este artículo y en el anterior.

En tales supuestos será de aplicación lo establecido para casos de fallecimiento.

Artículo veinticinco.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en las letras a), b), c) y d) del artículo veintinueve, se realizará por la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.

Artículo veintiséis.

Uno. Los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

Dos. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

Tres. En ningún caso el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.

Artículo veintisiete.

Uno. En caso de incremento o disminución de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

Primero. Dichos rendimientos o pérdidas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período, se tomará el de cinco años.

Segundo. El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos para determinar la magnitud sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto.

Tercero. El resto de las rentas irregulares o pérdidas no acumuladas se gravará al tipo medio que según la escala del artículo veintiocho resulte de la operación anterior. En el caso de las pérdidas no acumuladas, se aplicará a éstas el indicado tipo medio, y su resultado se deducirá de la cuota de tarifa.

Dos. El mismo tratamiento se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

CAPITULO VII

La deuda tributaria

Sección primera. La cuota íntegra

Artículo veintiocho.

Uno. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.400	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

Dos. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, del cuarenta por ciento de la base imponible ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, exceda del cincuenta y cinco por ciento de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos catorce al dieciocho de esta Ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizará simultáneamente.

Tres. A los incrementos de patrimonio, a que se refiere el apartado tres del artículo veinte de esta Ley, se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala, cualquiera que sea su cuantía.

Sección segunda. Deduciones de la cuota

Artículo veintinueve.

De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:

a) Por razón de matrimonio, ocho mil quinientas pesetas.

b) Por cada hijo legítimo, legitimado, natural, reconocido o adoptado, seis mil pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

— Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tres del epígrafe d).

— Los hijos casados, religiosos profesos o miembros de Institutos seculares de uno u otro sexo.

— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales, cinco mil pesetas.

d) Con carácter general se deducirán quinientos mil pesetas.

Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años se deducirán tres mil pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea inválido, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en ocho mil pesetas.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b) del artículo tercero de esta Ley, superiores a setenta y cinco mil pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar uno, tres por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

eficiente que resulte de multiplicar uno, tres por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

e) En concepto de gastos personales: Uno) El quince por ciento de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro sobre la vida, muerte o invalidez conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualidades cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder en su conjunto de cuarenta y cinco mil pesetas.

Dos) El quince por ciento de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con los epígrafes a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente, y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Tres) El cinco por ciento de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado dos) anterior.

Las deducciones de las partidas señaladas en el apartado e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija de diez mil pesetas, sin venir obligados, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos, ni a la indicación de nombre y domicilio fiscal de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Cuatro) El quince por ciento de los gastos excepcionales de carácter no suxtuario, con un límite máximo de cuarenta y cinco mil pesetas.

f) El quince por ciento de las inversiones realizadas en:

Primero. La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número nueve

del artículo veinte. La base de la deducción será la cantidad satisfecha en el período de la imposición.

Segundo. La adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa, siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición. El importe de esta inversión no podrá exceder del veinticinco por ciento de la base imponible.

Tercero. La realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en los que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen reglamentariamente los Ministerios de Hacienda y Cultura. El importe de esta inversión no podrá exceder del quince por ciento de la base imponible.

La aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición deba exceder del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de la inversión realizada. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

g) El quince por ciento de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El quince por ciento de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El quince por ciento de los donativos realizados al Estado u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de este apartado, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo treinta y seis de esta Ley.

j) El quince por ciento de las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia empresa para la cual trabajan.

A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las deducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en el número dos) de la letra f) y las letras h) e i) del mismo.

Artículo treinta.

En el caso de obligación personal de contribuir se deducirá de la cuota de este impuesto la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del impuesto las deducciones seña-

ladas en esta Ley, excepto la contemplada en la letra i) del artículo veintinueve.

Artículo treinta y uno.

Uno. Los sujetos pasivos del impuesto quedan obligados al pago de la deuda tributaria.

Dos. Los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos de patrimonio previstos en el artículo séptimo, apartado tres, de esta Ley, sin perjuicio del derecho de prorratearla entre sí, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos. A efectos de este prorrateo, integran la deuda tributaria los conceptos comprendidos en los epígrafes a), b) y c) del artículo cincuenta y ocho de la Ley General Tributaria.

Tres. El prorrateo será interno y se regirá por las normas que establezca el régimen económico del matrimonio, así como por los preceptos de la legislación civil aplicable en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

Para llevar a cabo el prorrateo se imputarán a cada miembro de la unidad familiar que resulte afectado los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y deducciones de la cuota que les sean específicamente aplicables.

Las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a los cónyuges.

La deducción general, y todos los gastos y deducciones en que no exista posibilidad de aplicación específica, se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

Cuatro. El recargo de apremio y las sanciones pecuniarias serán de cuenta, en su caso, del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que generen aquel recargo y sanciones, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda.

Sección Tercera. Transmisión de obligaciones pendientes

Artículo treinta y dos.

Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos e legatarios, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

CAPITULO VIII

Jurisdicción competente

Artículo treinta y tres.

Uno. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

Dos. Cuando la base imponible declarada sea inferior en un quinto a la cantidad que resulte en virtud de la estimación del consumo de la unidad familiar, más las diferencias puestas de manifiesto en las variaciones del patrimonio, será preceptiva la investigación de las operaciones bancarias del contribuyente, sin perjuicio de la utilización de los demás medios de prueba.

La liquidación girada por la Administración como consecuencia de esta investigación no se suspenderá en ningún caso, aunque sea recurrida.

Los índices de consumo y sus valoraciones necesarios para la aplicación de este artículo se aprobarán por Ley.

Tres. El valor de los elementos patrimoniales ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, en la de este Impuesto, será renta del período en que se descubran, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo veintisiete de esta Ley, con un divisor fijo de cinco, salvo que la Administración pruebe que el período de generación de los incrementos es inferior, en cuyo caso se aplicará el divisor que corresponda.

CAPITULO IX

Gestión del impuesto

Artículo treinta y cuatro.

Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos inferiores a trescientas mil pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar.

Dos. En el supuesto de unidad familiar a la que pertenezca un cónyuge viudo o separado, o un padre o madre solteros, la obligación de declarar correrá a cargo de éstos.

Tres. Cuando en la unidad familiar estén ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos, sin perjuicio de la aplicación de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria. La declaración debe ser suscrita por cada cónyuge por la parte de renta propia y por las circunstancias que le afecten individualmente y por ambos cónyuges por la parte de renta y por las circunstancias que les sean comunes. Si hubiera desacuerdo entre los cónyuges sobre el contenido de la declaración, ambos deberán hacer constar en ella las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia, y si esta forma de actuación conjunta tampoco resultare posible, presentarán declaraciones individuales de sus propios elementos de renta y de la de los restantes sujetos de la unidad familiar. Sin perjuicio de la obligación de autoliquidación en cualquiera de los supuestos que en este apartado se mencionan, la Administración girará liquidación provisional única con el apoyo de los datos declarados que proporcionen una cuota más alta, y en el supuesto de que las declaraciones hubieran sido separadas, la autoliquidación y la liquidación provisional tendrán un recargo del quince por ciento.

Cuatro. Cuando exista imposibilidad de hecho de suscribir declaración única, corresponderá al cónyuge o cónyuges declarantes manifestar, bajo su responsabilidad, la causa de dicha imposibilidad.

Cinco. La ausencia de un cónyuge en la firma de la declaración única será infracción simple, sancionada, a su cargo, con multa de diez mil a cien mil pesetas.

Seis. Salvo el caso previsto en el apartado anterior, todos los sujetos pasivos que compongan la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los artículos setenta y siete a ochenta y dos de la Ley General Tributaria.

Siete. Las acciones de las sociedades a que se refieren los apartados dos y tres del artículo doce de esta Ley deberán ser nominativas. Estas sociedades vendrán obligadas a declarar a la Administración tributaria la relación de sus socios al treinta y uno de diciembre de cada año, indicando el beneficio imputable a cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en el artículo doce, cuatro, de esta Ley.

Artículo treinta y cinco. Uno. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá ser de dos modalidades: ordinaria y simplificada.

Dos. La declaración ordinaria es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos.

Tres. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de setecientas mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezcan.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo veintiocho, en la que, hasta la cuantía de setecientas cuarenta mil pesetas, se establezcan tramos de veinte mil pesetas de base im-

ponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que, por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base, podrían dar lugar a una cuota superior.

Cuatro. El plazo de presentación de las declaraciones se fijará reglamentariamente. Artículo treinta y seis.

Uno. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario podrá ser objeto de retención en la fuente, teniendo en cuenta determinadas circunstancias personales y familiares previstas en las letras a) a d), ambas inclusive, del artículo veintinueve de esta Ley.

Estas retenciones se practicarán en la forma que reglamentariamente se determine.

Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas en todo caso con deducción del importe de la retención correspondiente.

Dos. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

Tres. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda. Cuando la liquidación provisional no se hubiere practicado en el plazo de seis meses, contados a partir del término para la presentación de la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.

Artículo treinta y siete.

El pago del impuesto se podrá periodificar y fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo treinta y ocho.

Los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales o artísticas vendrán obligados a llevar los libros o registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo treinta y nueve.

Uno. El régimen de infracciones y sanciones en este impuesto será el establecido en la Ley General Tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

Dos. Cuando la falta de ingresos de las cantidades retenidas por los sustitutos sea conocida por la Administración, de oficio o a instancia de personas distintas del sujeto pasivo sustituto, la falta de ingreso será calificada, en todo caso, como defraudación, y castigada con la sanción máxima aplicable a este tipo de infracciones, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso proceda.

Artículo cuarenta.

La Administración, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico siguiente a aquel en que se hubiera producido la declaración, procederá a dar publicidad a las bases declaradas y cuotas ingresadas en este Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para:

Primero. Fijar los coeficientes de amortización correspondientes a los elementos patrimoniales cuya aplicación exonerará de la prueba de la depreciación efectiva.

Segundo. Determinar los criterios, objetos, signos, índices y módulos técnicos que permitan, en cada caso, la aplicación del régimen de estimación objetiva, singular, a los supuestos previstos en el artículo veintidós, apartado tres, de esta Ley.

Tercero. Aprobar los modelos de declaración y de liquidación del impuesto.

Segunda. Dentro de la Ley de Presupuestos, y con efectos durante el período de aplica-

ción de la misma, se podrá, por razones de política económica:

Primero. Modificar la tarifa del impuesto y la cuantía de las deducciones previstas en el artículo veintinueve de esta Ley.

Segundo. Modificar los porcentajes, límites y naturaleza de la inversión prevista en la letra f) del artículo veintinueve de esta Ley. Se podrán proponer fórmulas de deducción en la cuota por inversión en pequeña y mediana empresa.

Tercero. Modificar las circunstancias que determinen la obligación de declarar.

Cuarto. Modificar las circunstancias que determinen la obligación de autoliquidación a cargo del contribuyente.

Tercera. Se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para:

Primero. Bonificar el Régimen Tributario de las Rentas de Trabajo que perciban en el extranjero los trabajadores españoles al servicio de empresas que sean residentes en territorio español.

Segundo. Aplicar la deducción prevista en la letra f), dos), del artículo veintinueve, a las inversiones realizadas en la adquisición de cédulas hipotecarias.

Cuarta.

A los sujetos pasivos de este impuesto, cuando ejerzan actividades empresariales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los cuales se incluirán, en su caso, los criterios necesarios de adaptación.

Quinta.

El recurso permanente de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en lo que se refiere a las personas físicas electoras de las mismas, consistirá en el cuatro por mil de los rendimientos que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la Sección Tercera del capítulo V de esta Ley.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve:

a) Se suprimen los siguientes impuestos:

— La cuota por beneficios del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

— La cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

— La cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

— El Impuesto sobre las Rentas del Capital.

— El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se transforman en tributos locales de carácter real:

— La cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

— La Contribución Territorial Urbana.

— La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

— La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La gestión de estos tributos locales estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de las Corporaciones Locales que se estimen oportunas.

c) El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana será del cinco por ciento, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, en virtud de esta modificación.

Segunda.

Durante el primer ejercicio de vigencia de este impuesto, el importe de las bases imponibles íntegras de los tributos locales señalados en la disposición anterior tendrá el carácter de límite mínimo de la base de dichos conceptos, salvo en el caso de los rendimientos gravados en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en los que el límite mínimo será el cincuenta por ciento de la base imponible.

Tercera.

Las Sociedades que el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho reúnan los requisitos a que se refiere el número dos del artículo doce de esta Ley po-

drán disolverse en el plazo de doce meses, contados a partir de su vigencia, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones de disolución. Tampoco se devengará tributo alguno por la modificación requerida para que las acciones de las Sociedades a que se refiere el artículo doce sean nominativas.

Cuarta.

Los sujetos titulares de familia numerosa de honor en el momento de la entrada en vigor de esta Ley que en la fecha del devengo tuvieran derecho a deducción, según lo en ella establecido, por un mínimo de diez hijos, no satisfarán más impuesto que el que les hubiere correspondido satisfacer, de acuerdo con las normas de esta Ley, sin aplicación de la deducción por hijos establecida en el artículo veintinueve, letra b), y con aplicación de una deducción en la cuota del doce por ciento de las rentas de trabajo que integran la base imponible.

Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el momento en que el número de hijos con derecho a deducción a la cuota sea inferior a diez, cualquiera que sea la evolución familiar posterior.

Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los rendimientos y a los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Quedan derogadas, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, todas las normas legales y reglamentarias que regulan los impuestos a que se refiere el apartado uno, a), de la disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, no serán de aplicación al impuesto regulado por esta Ley las normas legales y reglamentarias que regulan los impuestos a que se refiere el apartado uno, b), de la disposición transitoria primera.

Por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Dada en Madrid, a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,

ANTONIO HERNANDEZ GIL

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 11 de septiembre de 1978.)
(G. C.—8.505)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Secretaría General.—Sección de Personal

Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer dos plazas de Guardas Forestales.

Aspirantes admitidos

Cánovas Martínez, Ramón; Herranz Castej, Antonio; Herrero Rubio, Ramón; Matallana Ibáñez, Cosme; Mingorance Ortega, Horacio; Santos de la Plaza, Antonio; Simón García, Francisco; Simón Hernández, Fermín.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de 31 de agosto del corriente año, conforme a lo previsto en el artículo 5.º-2 del Reglamento General para el ingreso en la Administración Pública.

Madrid, 18 de septiembre de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(G.—2.708)

Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer dos plazas de Obreros especialistas en ganadería.

Aspirantes admitidos

Antón Aparicio, Martiniano; Hormigos Jiménez, Saturnino; Toldos Fernández, Isidro; Zamorano Cuéllar, Antonio.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de 31 de agosto del corriente año, conforme a lo previsto en el artículo 5.º-2 del Reglamento General para el ingreso en la Administración Pública.

Madrid, 18 de septiembre de 1978.— El Secretario general, José María Aymat González.

(G.—2.707)

Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer trece plazas de Subalternos de Administración General.

Aspirantes admitidos

Aguado Gómez, Carlos; Agudo Martín, Valentín; Alcántara Rodríguez, Juan José; Alcolea García, Fernando; Alvarez Abil, Arturo; Alvarez Berdices, Ricardo; Aparicio Otero, Higinio Angel; Atienza Gómez, Manuel; Ballesteros Gómez, Francisco; Barba Mayoral, Mariano; Beneito Suárez, Fernando; Benito Langa, José Luis; Cano Alcalá, José; Cánovas Martínez, Ramón; Carrasco Díaz, Julián; Carreño González, Gumersindo; Castellanos Redondo, Manuel; Cillanueva de Gracia, Jesús; Collado Camarero, Antonio; Cuesta Barriuso, Carlos; Cuesta Barriuso, Jesús; Chinchón Sanz, José Antonio; Díaz Gómez, Fernando; Domínguez Cantos, José.

Elizalde Cardesa, Juan; Esteban Palacios, Eusebio; Feijóo Arias, Odilo; Felipe Caro, José Antonio; Gala García, Daniel; Galiana Ortega, Jesús; García Alvarez, José María; García Elena, Luis; García Elena, Manuel; García Torraza, Luis; Garrido Ruano, Pedro; Gil Grupeli, José Antonio; Giménez Martínez, José Antonio; Gómez Torres, José Angel; Granado Boyano, Manuel; Guillén García, José Manuel; Hernández Casillas, Jesús; Herrero de Santos, Rodrigo; Huelves García, José Antonio; Jarabo Ruiz, Antonio; Leceta Prieto, José Luis; López Pérez, Francisco José; López Puche, Alfredo; Luis Rodríguez, Juan Luis de.

Márquez Rubio, Isidro; Martín Pérez, Jesús; Martínez López, Luis; Martínez Loro, Miguel José; Martínez Merino, Juan; Martínez Sánchez, Mariano; Martos Cobo, José; Más Sánchez, Juan; Maurelo Menéndez, Fernando; Muñoz Bañuelos, Enrique; Pacheco Guerrero, Marcos; Martos Zaldívar, Emilio; Prieto del Pozo, José Julián; Ramírez Mora, Francisco; Riarán Anaya, Francisco Eugenio; Rodríguez de Diego, Lorenzo; Román González, José Antonio; Saavedra Dorado, Antonio; Sánchez Lozano, Alfredo; San Segundo Fernández, Jesús; Talavera Domingo, Antonio; Tapia Villatoro, Julio; Torrecilla Mohorte, Gregorio; Trillo Oya, Emilio; Santos Bonet, Florencio Pedro; Vallejo Lajo, Angel; Yagüe Celix, Francisco.

Aspirantes excluidos

Rodríguez Briceno, José.

Lo que se hace público de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de 31 de agosto del corriente año, conforme a lo previsto en el artículo 5.º-2 del Reglamento General para el ingreso en la Administración Pública.

Madrid, 18 de septiembre de 1978.— El Secretario general, José María Aymat González.

(G.—2.706)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Gerencia Municipal de Urbanismo.—
Sección Régimen de la Edificación

ANUNCIOS

Solicitada licencia para la demolición de la finca número 31 de la calle General Kirkpatrick, incluida en el Precatálogo de Edificios y Conjuntos de Madrid, como elemento de valor ambiental, se pone en general conocimiento, en cumplimiento de lo acordado por el señor Gerente municipal de Urbanismo y a efectos de lo establecido en los artículos 4 y 73 del texto refundido de la ley del Suelo y art. 226 de las vigentes Ordenanzas sobre Uso del Suelo y Edificación, pudiendo todo interesado formular ante la Gerencia Municipal de Urbanismo cuantas alegaciones y sugerencias estimen oportunas dentro del plazo de un mes, a partir del día de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 8 de septiembre de 1978.— El Secretario general, Pedro Barcina Tort. (O.—23.017)

Solicitada licencia para la demolición de la finca número 25 de la calle Bueso de Pineda, incluida en el Precatálogo de Edificios y Conjuntos de Madrid, como elemento de valor ambiental, se pone en general conocimiento, en cumplimiento de lo acordado por el señor Gerente municipal de Urbanismo y a efectos de lo establecido en los artículos 4 y 73 del texto refundido de la ley del Suelo y art. 266 de las vigentes Ordenanzas sobre Uso del Suelo y Edificación, pudiendo todo interesado formular ante la Gerencia Municipal de Urbanismo cuantas alegaciones y sugerencias estimen oportunas dentro del plazo de un mes, a partir del día de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.— El Secretario general, Pedro Barcina Tort. (O.—23.016)

LICITACIONES PUBLICAS

Objeto: Concurso-subasta de obras de construcción de 1.560 nichos y 960 columbarios en el Cementerio de Carabanchel.

Tipo: 45.697.606 pesetas.
Plazos: Siete meses para la ejecución y un año de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 308.489 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso-subasta de obras de construcción de 1.560 nichos y 960 columbarios en el Cementerio de Carabanchel, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.
Madrid, 12 de septiembre de 1978.— El Secretario general, Pedro Barcina Tort. (O.—23.015)

Objeto: Concurso-subasta de obras de construcción de 720 nichos y 145 sepulturas de segunda clase y urbanización de la primera fase en la ampliación del Cementerio de El Pardo.

Tipo: 45.441.570 pesetas.
Plazos: Ocho meses para la ejecución y un año de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 307.208 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso-subasta de obras de construcción de 720 nichos y 145 sepulturas de segunda clase y urbanización de la primera fase en la ampliación del Cementerio de El Pardo, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.
Madrid, 12 de septiembre de 1978.— El Secretario general, Pedro Barcina Tort. (O.—23.014)

Objeto: Subasta de obras de construcción de 572 sepulturas de segunda clase en los cuarteles 130, 131, 132 y 133 del Cementerio de Carabanchel.

Tipo: 15.155.985 pesetas.
Plazos: Siete meses para la ejecución y seis meses de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 155.780 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones, presupuesto y planos a regir en la subasta de obras de construcción de 572 sepulturas de segunda clase en los cuarteles 130, 131, 132 y 133 del Cementerio de Carabanchel, se comprometo a su ejecución, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.
Madrid, 12 de septiembre de 1978.— El Secretario general, Pedro Barcina Tort. (O.—23.013)

Objeto: Concurso-subasta de obras de construcción y acondicionamiento de 2.960 nichos y 1.260 columbarios en la calle 3 del sector "A" del Cementerio de Carabanchel.

Tipo: 47.410.692 pesetas.
Plazos: Ocho meses para la ejecución y un año de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 317.054 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso-subasta de obras de construcción y acondicionamiento de 2.960 nichos y 1.260 columbarios en la calle 3 del sector "A" del Cementerio de Carabanchel, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.
Madrid, 12 de septiembre de 1978.— El Secretario general, Pedro Barcina Tort. (O.—23.012)

Objeto: Concurso para la contratación del servicio del transporte de vallas y pa-lenques del Departamento de Vías Públicas.

Tipo: 5.370 pesetas por día.
Plazos: La duración del contrato es de cinco años.

Pagos: Por certificaciones mensuales, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 128.331 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso de contratación del servicio del transporte de vallas y pa-lenques del Departamento de Vías Públicas, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, por el precio de (en letra) pesetas.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.
Madrid, 11 de septiembre de 1978.— El Secretario general, Pedro Barcina Tort. (O.—23.011)

Objeto: Concurso-subasta de obras de construcción de 1.480 nichos y 480 columbarios en el sector "B" de la zona Oeste del Cementerio de Carabanchel.

Tipo: 38.620.903 pesetas.

Plazos: Siete meses para la ejecución y un año de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 273.105 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso-subasta de obras de construcción de 1.480 nichos y 480 columbarios en el sector "B" de la zona Oeste del Cementerio de Carabanchel, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—

El Secretario general, Pedro Barcina Tort.

(O.—23.019)

Objeto: Concurso-subasta de obras de construcción de 1.642 sepulturas de tercera clase en los cuarteles 68, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Cementerio de Carabanchel.

Tipo: 48.203.463 pesetas.

Plazos: Ocho meses para la ejecución y un año de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 321.018 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso-subasta de obras de construcción de 1.642 sepulturas de tercera clase en los cuarteles 68, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Cementerio de Carabanchel, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.

Madrid, 14 de septiembre de 1978.—

El Secretario general, Pedro Barcina Tort.

(O.—23.021)

Objeto: Concurso de adquisición de 2.900 uniformes de verano y 2.900 uniformes de invierno, por tallas, para el personal del Servicio de Limpiezas.

Tipo: 2.500 pesetas uniforme de verano y 3.500 pesetas uniforme de invierno.

Plazos: Tres meses para la entrega y seis meses de garantía.

Pagos: Por certificaciones de suministro realizado, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 167.000 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso-subasta de obras de construcción de 1.360 nichos y 2.545 columbarios en la zona Norte del sector "H" del Cementerio de Carabanchel, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del pri-

mer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—

El Secretario general, Pedro Barcina Tort.

(O.—23.022)

Objeto: Concurso de adquisición de 3.662 pares de zapatos en box-calf negros de horma ancha para la Policía Municipal.

Tipo: 1.500 pesetas el par.

Plazos: Cuatro meses para la entrega y cuatro meses de garantía.

Pagos: Por certificaciones de suministro realizado, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 84.930 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso de adquisición de 3.662 pares de zapatos en box-calf negros de horma ancha para la Policía Municipal, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, por el precio de (en letra) pesetas.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—

El Secretario general, Pedro Barcina Tort.

(O.—23.023)

Objeto: Subasta de obras de construcción de 858 sepulturas en los cuarteles del 134 al 139 de segunda clase en el Cementerio de Carabanchel.

Tipo: 22.703.975 pesetas.

Plazos: Ocho meses para la ejecución y seis meses de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras ejecutadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 193.520 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones, presupuesto y planos a regir en la subasta de obras de construcción de 858 sepulturas en los cuarteles del 134 al 139 de segunda clase en el Cementerio de Carabanchel, se comprometo a su ejecución, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del pri-

mer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—

El Secretario general, Pedro Barcina Tort.

(O.—23.024)

Objeto: Concurso-subasta de obras de urbanización y servicios complementarios del de construcción de 2.030 nichos y 960 columbarios en la zona Norte del sector "A" del Cementerio de Carabanchel.

Tipo: 6.368.746 pesetas.

Plazos: Tres meses para la construcción y seis meses para ajardinamiento y un año de garantía.

Pagos: Por certificaciones de obras realizadas, según informe de la Intervención municipal.

Garantías: Provisional, 93.688 pesetas; la definitiva se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don (en representación de), vecino de con domicilio en en posesión del Documento Nacional de Identidad número enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto a regir en el concurso-subasta de obras de urbanización y servicios complementarios del de construcción de 2.030 nichos y 960 columbarios en la zona Norte del sector "A" del Cementerio de Carabanchel, se comprometo a tomarlo a su cargo, con arreglo a los mismos, ofreciendo una baja del (en letra) por ciento respecto a los precios tipo.

Asimismo se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral, en especial previsión y seguridad social y protección a la industria española.

(Fecha y firma del licitador.)

Expediente: Puede examinarse en la Sección de Contratación de la Secretaría General.

Presentación de plicas: En dicha Sección hasta la una de la tarde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Apertura: Tendrá lugar en el Salón de Tapices, a las doce de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación.

Autorizaciones: No se precisan.

Madrid, 13 de septiembre de 1978.—

El Secretario general, Pedro Barcina Tort.

(O.—23.025)

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1978, acordó aprobar definitivamente el Estudio de Detalle, promovido por "Habitat Residencial, S. A.", relativo a la manzana 1 del polígono 3, de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a los efectos del artículo 56 del texto refundido de la ley del Suelo, significándose que dicho acuerdo es definitivo en vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, en los términos establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio.

San Sebastián de los Reyes, 7 de septiembre de 1978.—El Alcalde accidental (Firmado).

(G. C.—8.559)

(O.—23.008)

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1978, acordó aprobar definitivamente el Estudio de Detalle, promovido por "Habitat Residencial, S. A.", relativo a la manzana 2 del polígono 3, de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a los efectos del artículo 56 del texto refundido de la ley del Suelo, significándose que dicho acuerdo es definitivo en vía administrativa, pu-

diéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, en los términos establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio.

San Sebastián de los Reyes, 7 de septiembre de 1978.—El Alcalde accidental (Firmado).
(G. C.—8.560) (O.—23.007)

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1978, acordó aprobar definitivamente el Estudio de Detalle, promovido por "Habitat Residencial, S. A.", relativo a la manzana 2 del polígono 3, de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a los efectos del artículo 56 del texto refundido de la ley del Suelo, significándose que dicho acuerdo es definitivo en vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, en los términos establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio.

San Sebastián de los Reyes, 7 de septiembre de 1978.—El Alcalde accidental (Firmado).
(G. C.—8.561) (O.—23.006)

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Policía Urbana de esta localidad, se hace público que la vecina doña Ana Transporti de Gómez ha solicitado licencia para instalar productos lácteos y panadería en la calle Quiñones, número 8.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

En San Sebastián de los Reyes, a 11 de septiembre de 1978.—El Alcalde accidental (Firmado).
(G. C.—8.586) (O.—23.030)

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Policía Urbana de esta localidad, se hace público que el vecino don Luis E. Kremers Winandy ha solicitado licencia para instalar una fábrica de hebillas, guarnicionería, en calle Valencia de Don Juan, número 6.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

En San Sebastián de los Reyes, a 11 de septiembre de 1978.—El Alcalde accidental (Firmado).
(G. C.—8.585) (O.—23.029)

SAN MARTIN DE LA VEGA

El Ayuntamiento de San Martín de la Vega, en su sesión del Pleno del día 31 de julio, acordó la aprobación inicial del Plan Parcial de "Cerros Chicos", que comprende los polígonos 8, 9, 10 y 25 de las Normas Subsidiarias.

Lo que de conformidad con el artículo 41 del texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que el expresado proyecto estará de manifiesto en las oficinas de Secretaría, a efectos de reclamaciones, por el plazo de un mes, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Martín de la Vega, 11 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.583) (O.—23.028)

ALCOBENDAS

Aprobado el pliego de condiciones que regirá el concurso-subasta para adjudicación de las obras de urbanización del ba-

rrío de Nuestra Señora del Pilar, queda el mismo expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento en horas de nueve a trece, a contar del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcobendas, 8 de septiembre de 1978. El Alcalde accidental (Firmado).
(G. C.—8.543) (O.—23.000)

Concurso subasta para adjudicación de las obras de urbanización del barrio de Nuestra Señora del Pilar (Zaporra).

Anuncio de licitación

1.º Objeto.—La adjudicación mediante concurso-subasta de las obras de urbanización del barrio de Nuestra Señora del Pilar (Zaporra).

2.º Tipo de licitación.—El precio de licitación se fija en la cantidad de pesetas 116.768.148,50, importe del presupuesto de ejecución.

3.º Presentación de licitaciones.—Dentro de los veinte días siguientes hábiles al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

4.º Fianzas.—Tanto para la provisional como para la definitiva, la que resulte de aplicar el artículo 82 del R. C. C. L. al tipo de licitación y a la cifra de adjudicación, respectivamente.

5.º Apertura de proposiciones.—El día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas en la Sala de actos de esta Casa-Consistorial.

6.º Adjudicación.—Se efectuará dentro del plazo establecido en el artículo 37 del R. C. C. L. y en todo de conformidad al artículo 39 del mencionado texto legal.

7.º Plazos de ejecución y garantía.—El plazo de ejecución se fija en un año desde el día del comienzo de la obra, que será al día siguiente hábil al que por el Banco de Crédito Local sea aprobada la concesión del crédito en tramitación, y el plazo de garantía es de un año, a contar de la fecha de la recepción provisional de la obra.

8.º Pagos.—Mediante certificación de obra ejecutada, autorizada por el Técnico Director de la misma, visada por el Concejal Delegado y aprobada por la C. M. P., con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

9.º Documentación, sanciones, jurisdicción, Seguridad Social y referencias.—De acuerdo con lo previsto en los pliegos de condiciones.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, con D. N. I. núm., expedido en el, por sí o en representación de, enterado de los pliegos de condiciones que han de regir el concurso-subasta de Urbanización del barrio de Nuestra Señora del Pilar (Zaporra), se comprometo a realizar el objeto del mismo por el precio de pesetas (en letra y número). Señala para todo lo relativo a este concurso-subasta como su domicilio en esta localidad, la casa núm. de la calle; y asimismo se obliga a cumplir lo legislado o reglamentado en materia laboral, de Previsión y de Seguridad Social, y de protección a la industria nacional.

(Lugar, fecha y firma del licitador.)

Alcobendas, 11 de septiembre de 1978. El Alcalde accidental (Firmado).
(G. C.—8.558) (O.—23.005)

MEJORADA DEL CAMPO

Don Antonio Saquete Gallego solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de compraventa al por menor de chatarra, en Marqués de Hinojares, sin número.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mejorada del Campo, a 12 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.557) (O.—23.004)

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Se hace saber que por don Juan Antonio Martín López se ha solicitado la devolución de la fianza que tenía depositada en este Ayuntamiento como depositario municipal.

Lo que se pone en conocimiento del público en general y vecindario, a los efectos de reclamaciones.

Cadalso de los Vidrios, a 9 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.556) (O.—23.003)

VILLAMANTA

Don Heliodoro Zamorano Gutiérrez solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de tapicería en la calle Calvo Sotelo, número 28, de esta Villa.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente se hace público, para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad, puedan formular las observaciones pertinentes en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamanta, 11 de septiembre de 1978. El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.545) (O.—23.002)

MADARCOS

Por parte de don Isidro Berzal Astudillo se ha solicitado licencia para instalación de un taller de cerrajería en la calle Los Molinos, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Madarcos, a 8 de septiembre de 1978. El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.544) (O.—23.001)

OLMEDA DE LAS FUENTES

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Olmeda de las Fuentes, a 11 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.582) (O.—23.027)

GETAFE

En las oficinas de este Ayuntamiento y a los efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente ley de Régimen Local, se halla expuesto al público el expediente número 1 de suplemento de créditos en el Presupuesto ordinario de 1978, con cargo al superávit obtenido en el ejercicio de 1977, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de los corrientes.

Los interesados legítimos que mencionan el citado texto legal en su artículo 683 y por las causas especificadas en el artículo 684, podrán formular reclamaciones ante la Corporación en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Getafe, a 11 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.581) (O.—23.026)

TORREJON DE ARDOZ

Don Silverio Dobón (Sánchez-Dobón, Sociedad Anónima) solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de venta de fruta al por mayor en la calle Torrejón, nave número 11.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, se hace público para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en esta Secretaría en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrejón de Ardoz, a 1 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.587) (O.—23.031)

Don José Antonio Puente González solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de autoservicio en la calle Luis Fernández Moreno, número 49.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, se hace público para que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones pertinentes en esta Secretaría en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrejón de Ardoz, a 6 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.588) (O.—23.032)

Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid) referente a las pruebas selectivas restringidas para proveer en propiedad una plaza de Técnico de la Administración General.

No habiéndose presentado dentro del plazo previsto al efecto reclamación alguna contra la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las pruebas selectivas restringidas, convocadas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1409/77, de 2 de junio, para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Administración General, vacante en la plantilla de esta Corporación, se eleva a definitiva dicha lista, que queda confeccionada de la forma siguiente:

Admitidos

Don Moisés Balabasquer Santín.

Excluidos

Ninguno.

Asimismo se hace público el Tribunal calificador de estas pruebas restringidas, que queda compuesto de la siguiente forma:

Presidente: Don Casto Hermoso Rivero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, como titular. Don Pedro Sanz Vázquez, primer Teniente de Alcalde, como suplente.

Vocales: Representante de la Dirección General de Administración Local, don Francisco Borrajo Porta; representante del Profesorado del Instituto de Estudios de Administración Local, don Angel Ballesteros, como titular, y don José Antonio Carro Martínez, como suplente; representante de la Abogacía del Estado, don José Luis Castillo García, como titular, y don Rafael de Juan López, como suplente; Jefe del Servicio, don Emilio Gumiel Sánchez, como titular, y doña Cristina de Mesa del Hoyo, como suplente.

Secretario: Doña Lourdes Ruiz de Gondejuela, Técnico de la Administración General, como titular, y como suplente don Manuel Sánchez de Rojas Trigueros, Técnico de la Administración General.

Asimismo se señala como fecha y hora de examen para dar comienzo las pruebas el día 6 de octubre, a las diez horas de la mañana, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por un período de quince días para oír reclamaciones, así como para general conocimiento.

Torrejón de Ardoz, a 8 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.599) (O.—23.038)

LOS SANTOS DE LA HUMOSA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones durante el plazo de quince días la ordenanza municipal sobre gastos suntuarios de Cotos de Caza.

Los Santos de la Humosa, 12 de septiembre de 1978.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—8.590) (X.—8.783)

VALVERDE DE ALCALA

En cumplimiento de lo que dispone la ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de modificaciones de crédito, por medio de aplicación del superávit del ejercicio precedente, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Valverde de Alcalá, 30 de agosto de 1978.—El Alcalde, Alfredo Rodríguez.
(G. C.—8.589) (O.—23.033)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 350 de 1977, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 199

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don Pedro María Bugallal del Olmo, don José María Salcedo Ortega, don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 31 de mayo de 1978.—Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, los autos de juicio especial de arrendamientos urbanos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, y seguidos entre partes: de una, como demandantes y apelantes, don Francisco Pérez Borreil y don José Sánchez Ramírez, mayores de edad, casado, pintor y albañil y vecinos de Madrid, representados por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y defendidos por el Letrado don Fernando Lunar Rosa, y de otra parte, como demandado y apelado, don Mariano Gutiérrez Pasamón, mayor de edad, casado, carnicero y de esta vecindad, sin representación ni defensa por no haber comparecido en la alzada y con respecto al cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, siendo el objeto del pleito el desahucio de local de negocio, por resolución de contrato de arrendamiento.

Fallamos

Que debemos revocar y revocamos totalmente la sentencia dictada en los autos originales de que dimana el rollo de Sala, con fecha 11 de mayo de 1967, por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, y en su consecuencia, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato de arrendamiento del local comercial número 17 de la galería de alimentación "El Faro", sita en la calle de Begoña, número 20, de Coslada (Madrid), existente entre los demandantes don Francisco Pérez Borreil y don José Sánchez Ramírez y el demandado don Mariano Gutiérrez Pasamón, condenando, como condenamos, al demandado a que deje a la libre disposición de los demandantes el referido local de negocio, bajo apercibimiento de desalojo si no lo verifica dentro del plazo legal, con imposición a dicho demandado de las costas causadas en la primera instancia y sin hacer expresa condena de las causadas en esta apelación.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y que será notificada personalmente al demandado apelado incomparecido en la alzada si así lo pide el apelante dentro de tercero día, o por medio de edictos en otro caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro María Bugallal, José María Salcedo Ortega, Juan Calvente. (Rubricados.)

Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ilustrísimo señor don Juan Calvente Pérez, Ponente que ha sido en la misma, hallándose la Sala Segunda de lo Civil celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—José Ripoll. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente, para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, que firmo en Madrid, a 16 de junio de 1978.—El Secretario de Sala (Firmado). (G. C.—6.351) (C.—4.430)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 303 de 1977, dimanante de los autos de que

se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 214

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores.—Don Pedro María Bugallal del Olmo, don Luis Hernández Santonja, don Manuel Sáenz Adán, don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 12 de junio de 1978.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio especial de la ley de Arrendamientos Urbanos, procedentes del Juzgado de primera instancia número cinco de los de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante, hoy apelante, don Antonio Cañadas Dombriz, mayor de edad, casado, graduado social y de esta vecindad, representado por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y defendido por el Letrado don Antonio Sánchez Núñez; de otra, como demandado, hoy apelado, don Aureliano Rodríguez Ruiz, mayor de edad, viudo, del comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana y defendido por el Letrado señor de la Lama y Rivera, y además, de otra, también como demandado, hoy apelado, don José Luis Rodríguez Rojo, que por su declaración de rebeldía e incomparecencia ante esta Superioridad, se han entendido en cuanto al mismo las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

Fallamos

Que estimando, como estimamos, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Ortiz de Solórzano, en nombre y representación de don Antonio Cañadas Dombriz, contra la sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado Juez de primera instancia número cinco, con fecha 4 de abril de 1977, y revocando dicha sentencia, debemos estimar y estimamos la demanda de resolución de conveción de vivienda, promovida por dicho Procurador contra don Aureliano Rodríguez Ruiz y don José Luis Rodríguez Rojo, declarando don José Luis Rodríguez Rojo, declarando, en consecuencia, resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 1 de abril de 1913, que tenía por objeto el local de negocio con vivienda, destinado a tienda de tejidos, sito en la planta baja de la casa número 17 de la calle de Augusto Figueroa, de esta capital, y vivienda en el piso primero centro de la misma finca, por haber estado cerrado durante más de seis meses sin causas que lo justifique, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a desalojarlo y dejarlo a la libre disposición del actor dentro del plazo legal. Se imponen las costas de primera instancia a los demandados, sin hacer especial condena de las causadas en este recurso.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se publicará en la forma prevenida por la Ley para su notificación al demandado en rebeldía no comparecido, de no solicitarse dentro de tercero día la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro María Bugallal, Luis Hernández Santonja, Manuel Sáenz Adán, Juan Calvente Pérez. (Rubricados.)

Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado don Manuel Sáenz Adán, Ponente que ha sido en la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de Sala, certifico.—José Ripoll. (Rubricado.)

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación de la sentencia transcrita al demandado incomparecido don José Luis Rodríguez Rojo, expido y firmo la presente en Madrid, a 29 de julio de 1978. El Secretario de Sala (Firmado). (G. C.—6.858) (C.—4.516)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Dancausa y Gras, Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el recurso número 556 de 1977, dimanante de autos a que se hace mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

Sala Primera de lo Civil.—En Madrid, a 10 de mayo de 1978.—Vista ante la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, os autos procedentes del Juzgado de primera instancia número 18 de los de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, "Villagonzalo, Sociedad Anónima", representada por el Procurador don José Luis Granizo García Cuenca y defendida por el Letrado don Jesús Granizo y García Cuenca, y de otra, don Juan Pérez Sanz, en situación de estrados por su incomparecencia ante esta Sala, sobre reclamación de cantidad... Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida que en fecha 12 de septiembre de 1977 dictó el señor Juez de primera instancia número 18 de esta capital, cuya parte dispositiva dice: Que debo declarar y declaro la nulidad del presente juicio ejecutivo, instado por "Villagonzalo, S. A.", contra don Juan Pérez Sáez, debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre y representación de "Villagonzalo, S. A.", y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia número 18 de los de esta capital, en fecha 12 de septiembre de 1977, sin hacer imposición de costas a la parte apelante en la alzada.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación

Leída y publicada dicha sentencia en el mismo día de su fecha.—José Dancausa. (Rubricado.)

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para su publicación, y que sirva de notificación en forma al demandado incomparecido don Juan Pérez Sáez, expido y firmo la presente en Madrid, a 15 de junio de 1978. El Secretario de Sala (Firmado). (G. C.—6.418) (C.—4.445)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 238 de 1977, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 267

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don Pedro María Bugallal del Olmo, don José María Salcedo Ortega, don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 7 de julio de 1978.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número 10 de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandantes y apelantes, don Joaquín Garza Salvador, don Rafael Canoera Llanas, don Hilario Polo del Olmo, don Francisco Urbano Martín, doña Saturnina Fernández Llave y don Julio García Utrillas, mayores de edad y vecinos de Alcalá de Henares, representados por el Procurador don Federico Pinilla Peco y defendidos por el Letrado don Pío Luis Menéndez Hidalgo, y como demandantes y apelados, representados por los estrados del Tribunal por su incomparecencia ante esta Audiencia, don Eduardo Monsálvez Rodríguez, don Pablo Fernández Barbera, don Teodoro Larrán Alvarez y don Pablo López de la Reina y Mar-

tín Albó, vecinos de Alcalá de Henares, y de la otra, como demandada y apelada, doña María Carreras Alonso de Caso, asistida de su esposo don Segundo Delgado Rodrigo, mayor de edad y de esta vecindad, representada por el Procurador don Rafael Delgado Delgado y defendida por el Letrado don Angel Díaz Soler, y asimismo, como demandados declarados en rebeldía, don Fernando Libro Sánchez y su esposa doña Isabel Pérez Parra y don Eovaldo Morales Soto y su esposa doña Julia Martínez Cuadrado, representados por los estrados del Tribunal, sobre nulidad de actuaciones practicadas en autos de procedimiento judicial sumario.

Fallamos

Que con expresa desestimación de la apelación formulada a nombre y representación de don Joaquín García Salvador, don Rafael Canoera Llanas, don Hilario Polo del Olmo, don Francisco Urbano Martín, doña Saturnina Fernández Llave y don Julio García Utrillas, contra la sentencia de fecha 8 de enero de 1977, dictada en el procedimiento, debemos confirmar y confirmamos dicho fallo en la totalidad de sus pronunciamientos, sin especial imposición de las costas de este recurso.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, y que por la incomparecencia ante esta Audiencia de los demandados don Eduardo Monsálvez Rodríguez, don Pablo Fernández Barbera, don Teodoro Larrán Alvarez, don Pablo López de la Reina y Martín Albó, don Fernando Libro Sánchez y su esposa doña Isabel Pérez Parra y don Eovaldo Morales Soto y su esposa doña Julia Martínez Cuadrado, se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro María Bugallal, José María Salcedo Ortega, Juan Calvente Pérez. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Salcedo Ortega, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando sesión pública la Sala Segunda de lo Civil acto seguido de su pronunciamiento, de que certifico.—José Ripoll. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, que firmo en Madrid, a 2 de septiembre de 1978.—El Secretario de Sala, P. S. (Firmado). (G. C.—8.390) (C.—4.665)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 390 de 1977, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 264

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don José María Banillos Hermosilla, don Pedro María Bugallal del Olmo, don José María Salcedo Ortega, don Manuel Sáenz Adán, don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 4 de julio de 1978.—Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, los autos de juicio ejecutivo procedentes, en grado de apelación, del Juzgado de primera instancia número 13 de Madrid, y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelado, don Domingo Fernández Gutiérrez, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Sevilla, sin representación ni defensa por no haber comparecido en la alzada y con respecto al cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, y de otra parte, como demandado apelan-

te, don Manuel González-Sama García, mayor de edad, casado, Profesor Mercantil y de esta vecindad, representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso y defendido por el Letrado don Alvaro Puga Bustos, siendo el objeto del pleito la reclamación o pago de pesetas.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia dictada en los autos originales de que dimana el rollo de Sala, con fecha 16 de mayo de 1977, por el ilustrísimo señor Juez del Juzgado de primera instancia número 13 de esta capital, sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta apelación.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y que será notificada personalmente al apelado dentro de tercero día, o por medio de edicto en otro caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pinillos Hermosilla, Pedro María Bugallal, José María Salcedo Ortega, Manuel Sáenz Adán, Juan Calvente. (Rubricados.)

Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ilustrísimo señor don Juan Calvente Pérez, Ponente que ha sido en la misma, hallándose la Sala Segunda de lo Civil celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—José Ripoll. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, que firmo en Madrid, a 2 de septiembre de 1978.—El Secretario de Sala, P. S. (Firmado.)

(G. C.—8.391) (C.—4.666)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 143 de 1977, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 174

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don José María Salcedo Ortega, don Juan Esteve Vera, don Juan Calvente Pérez.—En Madrid, a 16 de mayo de 1978.—Habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número nueve, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada, la Compañía Mercantil Anónima "Chrysler-Airtemp Ibérica, S. A.", domiciliada en Madrid, defendida por el Letrado don Alfonso Farro Rodríguez y representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, y de otra, como demandado y apelante, "Lobato y Bua, S. A.", domiciliada en Villacañas (Toledo), propietaria del nombre comercial "Euroconfort", defendida por el Letrado don José Luis Garrido Pérez, siendo también demandado-apelado don Juan María Sagarna Martínez, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto del mismo se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos

Que con expresa desestimación de la apelación formulada en bue y representación de "Lobato y Bua, S. A.", entidad domiciliada en Villacañas (Toledo), propietaria del nombre comercial "Euroconfort", contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1977, dictada en el procedimiento, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicho fallo. Sin especial imposición de las costas de esta apelación.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante la Sala del demandado don Juan María Sagarna Martínez, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, caso de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Salcedo Ortega, Juan Esteve Vera, Juan Calvente Pérez. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Salcedo Ortega, Ponente que ha sido para este trámite, hallándose celebrando sesión pública la Sala Segunda de lo Civil acto seguido de su pronunciamiento, de que certifico. — José Ripoll. (Rubricado.)

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que sirva de notificación de la sentencia transcrita al demandado declarado en rebeldía don Juan María Sagarna Martínez, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Madrid, a 28 de junio de 1978.—El Secretario de Sala (Firmado.)

(G. C.—6.760) (C.—4.461)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, seguidos por don Luis Plaza Mayoral, con don Daniel López de la Torre Maestre y otro, sobre negación de servidumbre, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número 215

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don Pedro María Bugallal del Olmo, don Manuel Sáenz Adán, don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 14 de junio de 1978.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, seguidos entre partes: de una, como demandante, hoy apelante, don Luis Plaza Mayoral, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Talavera de la Reina, representado por el Procurador don Alejandro García Yuste y defendido por el Letrado don José López-Carrasco Morales; de otra, como demandado, hoy apelado, don Daniel López de la Torre Maestre, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Talavera, y de otra, también como demandada, hoy apelada, doña Carmen Perantón Herencias, mayor de edad, viuda, sus labores y de la misma vecindad y que por la declaración de rebeldía del primero y la incomparecencia de ambos ante esta Superioridad se han entendido en cuanto a los mismos las actuaciones con los estrados del Tribunal, versando sobre negación de servidumbre...

Fallamos

Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor García Yuste, en representación de don Luis Plaza Mayoral, contra la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, con fecha 11 de marzo de 1977, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto declara la existencia de una servidumbre de paso a favor de la finca de los demandados, a través de una porción de terreno de seis metros 70 centímetros, que va desde el camino de los Caños al de la Hontanilla, paralelo a las edificaciones de los demandados, condenando a éstos a estar y pasar por esta declaración y abstenerse en lo sucesivo de utilizar este paso, así como a cerrar y tapar la puerta abierta a la fachada Oeste, manteniendo los demás pronunciamientos de la sentencia, los cuales no han sido objeto de recurso.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley, para notificación a los demandados incomparecidos, de no solicitarse dentro de tercero día la personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro María Bugallal, Manuel Sáenz Adán, Juan Calvente Pérez. (Rubricados.)

Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado don Manuel Sáenz Adán, Ponente que ha sido en la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de Sala, certifico.—José Ripoll. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación a los demandados don Daniel López de la Torre Maestre y doña Carmen Perantón Herencias, por medio del BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Madrid, a 28 de junio de 1978.—El Secretario de Sala (Firmado.)

(G. C.—6.761) (C.—4.462)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de Sala número 301/77, formado para sustanciar la apelación interpuesta en los autos de menor cuantía que se dirán, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen, literalmente, como sigue:

Sentencia número 225

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don Pedro María Bugallal del Olmo, don José María Salcedo Ortega, don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 19 de junio de 1978.—Vistos por la Sala Segunda de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes, en grado de apelación, del Juzgado de primera instancia número 17 de Madrid, y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, "Mare Nostrum, S. A.", domiciliada en Palma de Mallorca, Vía Roma, 45, y en Madrid, paseo de Calvo Sotelo, 14, representada por el Procurador don Isidoro Argos Simón y defendida por el Letrado don Benito Polo Sánchez, y de otra parte, como demandado apelado, don José Antonio Fernández López, mayor de edad, casado y vecino de Navalanguilla (Ávila), sin representación ni defensa por no haber comparecido en la alzada y con respecto al que se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, siendo el objeto del pleito la reclamación de cantidad.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia dictada en los autos originales de que dimana el rollo de Sala, con fecha 28 de febrero de 1977, por el ilustrísimo señor Juez del Juzgado de primera instancia número 17 de esta capital, sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta apelación.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, y que será notificada personalmente al apelado incomparecido si así lo solicita el apelante dentro de tercero día, o por medio de edictos en otro caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro María Bugallal, José María Salcedo Ortega, Juan Calvente. (Rubricados.)

La anterior sentencia fué publicada el día de su fecha.

Así resulta de sus originales a que me remito; y para que conste, cumpliendo lo mandado por la Sala e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al apelado incomparecido señor don José Antonio Fernández López, expido la presente, que firmo en Madrid, a 29 de junio de 1978. El Secretario de Sala (Firmado.)

(G. C.—6.762) (C.—4.463)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 257 de 1977, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 262

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don José María C. Pinillos Hermosilla, don José María Salcedo Ortega, don Luis Hernández Santonja, don Manuel Sáenz Adán, don Juan Calvente Pérez.—En Madrid, a 6 de julio de 1978.—Habiendo visto los presentes autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, seguidos entre partes: de una, como demandante y primer apelante, don Manuel Sanz Jordán, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zaragoza, defendido por el Letrado don Fernando Sancho Tomé y representado por el Procurador don José María Caballero Martín, y de otra, como demandada y segunda apelante, la Compañía Anónima de Seguros "Atlas", domiciliada en Madrid, defendida por Letrado don Francisco López Palacios y representada por el Procurador don Federico José Olivares Santiago, siendo también demandados y apelados don Julio González Sanserón y don Javier Mirat Rúa, mayores de edad, conductor e industrial, respectivamente, y vecinos de Madrid, que no han comparecido en esta Audiencia, por lo que respecta de los mismos se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos

Que estimando la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la representación de la Compañía de Seguros y Reaseguros "Atlas, S. A.", debemos absolver y absolvemos a la misma de la demanda en su contra deducida por don Manuel Sanz Jordán, revocando en este particular la sentencia apelada y reduciendo la cantidad a satisfacer al expresado señor Sanz Jordán por los demandados don Julio González Sanserón y don Javier Mirat Rúa, a la cifra de 15.000 pesetas como total reparación de los daños causados al camión de su propiedad matrícula número Z-36.051, en la colisión de vehículos ocurrida el 16 de julio de 1976, se modifica en este punto la sentencia dictada en el 10 de marzo de 1977 por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante la Sala de los demandados don Julio González Sanserón y don Javier Mirat Rúa se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse su notificación personal dentro de segundo día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María C. Pinillos Hermosilla, José María Salcedo Ortega, Luis Hernández Santonja, Manuel Sáenz Adán, Juan Calvente. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Luis Hernández Santonja, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando sesión pública la Sala Segunda de lo Civil, acto seguido de su pronunciamiento, de que certifico. — José Ripoll. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, que firmo en Madrid, a 2 de septiembre de 1978. El Secretario de Sala, P. S. (Firmado.)

(G. C.—8.392) (C.—4.667)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 377 de 1977, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 272

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don José María C. Pinillos Her-

mosilla, don Pedro María Bugallal del Olmo, don Luis Hernández Santonja, don Manuel Sáenz Adán.—En la villa de Madrid, a 10 de julio de 1978.—Vistos, en grado de apelación, por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 12 de los de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante, hoy apelante, don Saturnino Cimavilla Fernández, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Luis Parra Ortum y defendido por el Letrado don Cirilo Martín Revoltillo; de otra, como demandada, hoy apelada, la sociedad "Aceros Especiales y Suministros en General, S. A." (AESGA, S. A.), domiciliada en Getafe (Madrid), representada por el Procurador don Nicanor Guzmán Alonso Martínez y defendida por el Letrado don Alberto Guzmán Guzmán, y además, de otra, también como demandada, hoy apelada, la entidad "Cooprimex S. C. I.", que por su declaración de rebeldía e incomparecencia ante esta Superioridad se han entendido en cuanto a la misma las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio.

Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Parra Ortum, en nombre y representación de don Saturnino Cimavilla Fernández, contra la sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez número 12 de los de esta capital, de fecha 7 de octubre de 1976, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia, no hacemos especial condena en costas.—Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley para su notificación a la sociedad demandada incomparecida, de no solicitarse dentro de tercero día la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María C. Pinillos Hermosilla, Pedro María Bugallal, Luis Hernández Santonja, Manuel Sáenz Adán. (Rubricados.)

Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado don Manuel Sáenz Adán, Ponente que ha sido en la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de Sala, certifico.—José Ripoll. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, que firmo en Madrid, a 2 de septiembre de 1978.—El Secretario de Sala, P. S. (Firmado.)

(G. C.—8.393)

(C.—4.668)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Ripoll de la Peña, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 451 de 1977, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 279

Sala Segunda de lo Civil.—Ilustrísimos señores: Don José María Pinillos Hermosilla, don Pedro María Bugallal del Olmo, don Rafael Salazar Bermúdez, don Luis Hernández Santonja, don Manuel Sáenz Adán.—En la villa de Madrid, a 13 de julio de 1978.—Vistos en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia número siete de los de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, "Explotaciones Rústicas Ana Maldonado, Sociedad Anónima", domiciliada en esta capital, representada por el Procurador don

Alejandro Vázquez Salaya y defendida por el Letrado don Enrique Sánchez Prieto, y de otra, como demandada y apelada, "Caja Continental de Crédito, Sociedad Cooperativa", representada por el Procurador don Felipe Ramos y defendida por el Letrado don Juan Muñoz Campos, y de otra, también como demandada y apelada, Su Alteza Real doña Margarita de Borbón y Dos Sicilias, domiciliada en esta capital, la cual no ha comparecido ante esta audiencia en la apelación, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio respecto de muebles embargados en juicio ejecutivo.

Fallamos

Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad actora "Explotaciones Rústicas Ana Maldonado, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número siete de los de Madrid, con fecha 20 de mayo de 1977, recaída en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, de los que dimana el presente rollo, promovidos por la mencionada entidad contra los demandados, entidad, "Caja Continental de Crédito, S. A." y S. A. R. doña Margarita de Borbón Dos Sicilias, sobre tercería de dominio sobre los muebles existentes en el piso tercero izquierda de la casa número seis de la calle de Samaria, de Madrid, embargados en los autos de juicio ejecutivo seguidos en el mismo Juzgado bajo el número 1.040 de 1976, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada en todos sus pronunciamientos, sin expresa imposición en cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia.—Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañados de testimonio literal de esta sentencia para su cumplimiento y ejecución.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante esta Audiencia de la demandada y apelada S. A. R. doña Margarita de Borbón y Dos Sicilias, se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, caso de no solicitarse dentro del término de tercero día la notificación personal, y de la que se llevará testimonio literal al rollo de Sala, juzgando en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pinillos, Pedro María Bugallal, Rafael Salazar, Luis Hernández Santonja, Manuel Sanz. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado don Pedro María Bugallal del Olmo, Ponente que ha sido en la misma, estando celebrando sesión pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de Sala, certifico.—José Ripoll. (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, expido la presente para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, que firmo en Madrid, a 2 de septiembre de 1978.—El Secretario de Sala, P. S. (Firmado.)

(G. C.—8.394)

(C.—4.669)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Don Angel Díez de la Lastra Penálya, Magistrado-Juez de primera instancia número once de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número seiscientos setenta y cinco de mil novecientos setenta y ocho, se tramita expediente de dominio instado por don Manuel Cobo Obregón, con el Ministerio Fiscal, sobre inmatriculación de la finca que se dirá, y su inscripción en el Registro de la Propiedad de la misma, de la cual es propietario según se hace constar

en el escrito inicial del mismo, en cuyo expediente en el día de la fecha se acordó la publicación de edictos y su inserción, con el fin de que cuantas personas ignoradas les pueda perjudicar la inscripción que se solicita, por medio de esta citación y en término de diez días, podrán comparecer ante este Juzgado y expediente en el término antes referido, a contar desde la publicación del presente, para alegar cuanto a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada.

Finca

Casa en término de Madrid, calle de Alonso Castrillo, antes San Pedro, señalada actualmente con el número 9, antes 11; compuesta de dos plantas, baja y principal, distribuida aquélla en una vivienda o cuarto exterior, un patio central, un establo al fondo de éste y una enfermería para el ganado; y la segunda o principal tiene siete cuartos o viviendas. Comprende una superficie total de 340,31 metros cuadrados, y linda: por su fachada Sur, en línea de 13,65 metros, con la citada calle de Alonso Castrillo; al Este, en línea de 24,80 metros, con casa de don Aquilino Sánchez y don Tomás Crespo Fernández; izquierda, al Oeste, con otra de don Francisco López Martín, y al fondo, al Norte, don Francisco Martínez Díez, don José Hernán Gómez y don Francisco Orozco.

Dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—15.122)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

Don Santiago Bazarra Diego, Magistrado-Juez de primera instancia número trece de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, sito en la calle María de Molina, cuarenta y dos, de Madrid, se siguen autos de mayor cuantía número doscientos de mil novecientos setenta y ocho, a instancia de María del Carmen González Alamo, contra don Luis Sánchez Cuervo Cantagrel, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Bazarra Diego.—Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El anterior escrito a sus autos, y como se solicita, lívese a efecto el emplazamiento pendiente al demandado don Luis Sánchez Cuervo Cantagrel, por medio de edictos, que serán fijados en el sitio de costumbre de este Juzgado y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, haciendo constar que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.—Lo mandó y firma Su Señoría: doy fe.—Santiago Bazarra. (Firmado y rubricado.)—Ante mí: Alberto Ruiz. (Firmado y rubricado.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el sitio de costumbre de este Juzgado, se expide el presente, dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—15.117)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

Don Santiago Bazarra Diego, Magistrado-Juez de primera instancia número trece de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, sito en la calle María de Molina, cuarenta y dos, quinto, se siguen autos de juicio ejecutivo número doscientos veintiséis de mil novecientos setenta y siete, a instancia de "Inmobiliaria y Desarrollo, Sociedad Anónima", contra don Miguel Antonio Arellano Díaz, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Bazarra Diego.—Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos

setenta y ocho.—El anterior escrito y exhorto a sus autos, en los que, como se solicita, procedáse sin previo requerimiento, como de la propiedad del demandado, al embargo de los derechos que corresponda al deudor don Miguel Antonio Arellano Díaz, incluso la propiedad y ocupación del piso letra A de la planta tercera del portal número seis, en la Urbanización "Versalles", de la barriada de Móstoles, adquirido en documento privado y precio alzado a la compañía actora; y cítese de remate a dicho demandado por medio de edictos, que serán fijados en el sitio de costumbre de este Juzgado y publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar que las copias simples de la demanda y documentos se hallan en Secretaría a disposición del demandado, a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días se persone en los autos y oponga a la ejecución, si viere convenirle.—Lo mandó y firma Su Señoría: doy fe.—Santiago Bazarra. (Firmado y rubricado.)—Ante mí: Alberto Ruiz. (Firmado y rubricado.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el sitio de costumbre de este Juzgado, expido el presente, dado en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—15.120)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

Don Miguel Alvarez Tejedor, Magistrado, accidental Juez de primera instancia del número trece de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado, con el número novecientos treinta y tres de mil novecientos setenta y cinco, juicio declarativo de mayor cuantía entre las partes que se dirán, en los que se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Vistos por el señor don Santiago Bazarra Diego, Magistrado-Juez de primera instancia del número trece de los de esta capital, los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por "Organización Financiera, S. A.", domiciliada en Madrid, representada por la Procurador doña María José Millán Valero y defendida por el Letrado don J. A. de Juan Calabuig, contra don Carlos y don Abel Henríquez Fernández, declarados en rebeldía, sobre rescisión de contratos celebrados en fraude de acreedores...

Fallo

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por "Organización Financiera, S. A.", representada por la Procurador doña María José Millán Valero, contra don Carlos y don Abel Henríquez Fernández. Sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas en el proceso. Y por la incomparecencia de los demandados, cúmplase lo previsto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Bazarra. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados expresados, don Carlos y don Abel Henríquez Fernández, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia accidental (Firmado).

(A.—15.066)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Don Miguel Alvarez Tejedor, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número catorce de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número setecientos cuatro de mil novecientos setenta y ocho, seguidos a instancia del "Banco de Santander, S. A. de Crédito",

representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, contra doña María Luisa Ferrez Casado y su avalista solidario don Villar Ventera García, mayor de edad, que estuvo casado con doña Carmen Alvarez Mata, fallecida posteriormente y con domicilio en calle Autol, número tres, y calle León, número veinticuatro, sobre reclamación de cantidad, siendo el principal de dos millones de pesetas, más cuatrocientas mil pesetas para costas, y por medio del presente se notifica a los ignorados herederos de doña Carmen Alvarez Mata, esposa que fué del demandado, la existencia del procedimiento y embargo trabado sobre la finca siguiente:

Piso bajo derecha de la calle Pizarro, número 18, con varias habitaciones y servicios, de 49,80 metros cuadrados y cuota del 6,85 por 100. Inscrito en el Registro número 5, al tomo 742, folio 113, finca número 21.709. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Hipotecario.

Dado en Madrid, a seis de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.057)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Ernesto González Aparicio, Magistrado-Juez de primera instancia número dieciséis de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número novecientos cuarenta y ocho de mil novecientos setenta y ocho, se tramita ejecución de la sentencia dictada el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho por el Tribunal Eclesiástico número siete del Arzobispado de Madrid-Alcalá, en pleito de separación conyugal de doña Dolores Osorio Pérez y don Gonzalo González Quiroga, promovido por dicha esposa, representada por el Procurador don Federico Bravo Nieves, en cuyos autos he acordado conferir traslado de la demanda al demandado don Gonzalo González Quiroga, en ignorado paradero, para que en el término de seis días comparezca en los autos y manifieste lo que a su derecho convenga, significándole que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en Secretaría, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.118)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Ernesto González Aparicio, Magistrado-Juez de primera instancia número dieciséis de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número mil cuatro de mil novecientos setenta y ocho, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Matilde Martínez Palacios, natural de Madrid, hija de Manuel y María Adelaida, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Madrid el cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho, en estado de soltera, sobre que se declaren únicos y universales herederos de la misma a sus hermanos de doble vínculo, don Jacobo y doña Carmen Martínez Palacios, y a medio del presente se anuncia la muerte sin testar de dicha causante y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.053)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número die-

cisiete de esta capital, en el expediente seguido con el número setecientos treinta y siete de mil novecientos setenta y ocho, a instancia de doña Matilde Cañas González, se anuncia la muerte sin testar de doña Luisa Pascual-Heranz Cañas, hija de Leandro y de Emiliana natural de Lozoya (Madrid), ocurrida el día catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco en esta capital, y que quienes reclaman su herencia son sus tíos doña Emilia Cañas del Rey y don Juan Cañas del Rey, y, en su consecuencia, se llama a aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho que sus expresados tíos, para que puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.048)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo-Balmonte, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número diecisiete de los de Madrid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos número seiscientos dieciséis de mil novecientos setenta y ocho-R, sobre declaración de herederos abintestato, a instancia de doña María del Carmen Medina Lasso, y por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Ana María Medina Lasso, nacida en Casas Ibáñez (Albacete), hija de Juan y de Mercedes, soltera y fallecida en Madrid el día diez de abril de mil novecientos setenta y siete, siendo las personas y grado de parentesco de los que aspiran a la herencia las siguientes: don José Medina Lasso y doña María del Carmen Medina Lasso, ambos hermanos de doble vínculo de la causante.

Y por el presente se hace saber a los ignorados herederos de la causante y que se crean con igual o mejor derecho a los bienes objeto de ésta, que en el término de treinta días puedan hacer uso de tal derecho, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.052)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Don Eduardo Fernández-Cid de Ternes, Magistrado-Juez de primera instancia número dieciocho de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número mil trescientos dieciocho de mil novecientos setenta y siete-M de registro, se sigue expediente de liberación de gravámenes, a instancia de don Manuel y doña Dolores Cano Iniesta, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra los siguientes titulares de las cargas o gravámenes constituidos sobre las fincas que se dirá, por escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria otorgada por los demandantes y otro en Madrid el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ante el Notario de esta capital don Alejandro Bérnago Llabrés, bajo el número tres mil cuatrocientos veinticuatro de protocolo, a favor de los siguientes acreedores: don Baltasar Peña Hinojosa, Abogado, vecino de Málaga, paseo de Sancha, cuarenta y ocho; sociedad mercantil regular colectiva "Hijos de Pedro Temboury", domiciliada en Málaga, Marqués de Larios, número seis; entidad mercantil "Barranco y Soler e Hijos", domiciliada en Málaga; don Martín Muñoz Moreno, vecino de Málaga, con domicilio en calle Granada, veinticuatro; sociedad regular colectiva "Félix Caballero y Cía.", domi-

ciliada en Málaga, calle Córdoba, uno; don Leandro Lomeña Castro, vecino de Coín; "Sociedad Anónima Ladrillos y Tejas", con domicilio en Madrid; sociedad "Taillefer, S. A.", domiciliada en Málaga; "Sociedad Anónima P.L.A.S.A.", domiciliada en Málaga; "Sociedad Limitada Centurión", domiciliada en Málaga; "Herederos de Modesto Escobar, S. A.", domiciliada en Málaga; don Francisco Facio Pérez de Camino, vecino de Málaga, avenida Generalísimo Franco; don Enrique Heredia Disdier, vecino de Málaga, Molina Lario, seis; don José Rueda Ramírez, vecino de Málaga, Marqués de Larios, nueve; "Gas para Alumbrado y Suministros, Sociedad Anónima"—en anagrama GASUM—, con domicilio en Barcelona; "Comercial Taillefer, S. A.", domiciliada en Málaga, y "Sobrinos de Julio Goux, S. L.", con domicilio en Málaga, representados todos los mencionados por don Antonio Pérez de la Cruz González, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en Málaga, avenida del Generalísimo, veinte, cuya demanda se dirige asimismo contra las demás personas que se hubieren subrogado en los derechos de los acreedores mencionados, o los causahabientes de éstos, siendo las fincas hipotecadas en garantía de pago de sus respectivos créditos, y cuya carga se trata de liberar en el expediente mencionado, las siguientes:

Finca propiedad de la demandante doña Dolores Cantó Iniesta:

Casa sita en Madrid, con fachada al paseo del Comandante Fortea, por donde está señalada con el número 4 duplicado, hoy número 9, Distrito de Palacio, barrio de la Casa de Campo, segunda sección del Registro de la Propiedad de Occidente. Consta de cuatro plantas, baja, primera, segunda y ático, siendo la distribución de cada planta como sigue: en planta baja dos tiendas y cuatro cuartos, compuestos de comedor, cocina, dos dormitorios y W. C.; la primera y la segunda planta tienen seis viviendas cada una de ellas, o sea doce viviendas, cuatro exteriores con el mismo número de habitaciones que la de la planta baja y en el ático cuatro viviendas, tres de ellas como las anteriores y otra con una habitación más. Todas las habitaciones son higiénicas, amplias y ventiladas directamente, siendo los patios mancomunados sin servidumbre a la casa contigua en uno de sus lados y al solar de los señores Fernández en el otro. Linda: por su frente o fachada orientada al Este Nordeste, en línea de 11,35 metros, con el paseo del Comandante Fortea; por su derecha, entrando, que es el Norte, en línea de 19,66 metros, con casa del señor Cantó; por la izquierda, que es Sureste, en línea de 21,90 metros, con solar de los señores Fernández, y por el testero o línea opuesta a la fachada, no es paralela a la misma, o sea al Oeste, en longitud de 11,55 metros, con terrenos propiedad de don Dossio Aparisi, con fachada a la calle sin nombre. Afecta el solar la forma de un trapecio y comprende la finca una superficie de 235 metros cuadrados con 28 centímetros cuadrados, equivalente a 3.030 pies con 40 centésimas de pie, también cuadrado. Consta inscrita la finca en el Registro de la Propiedad número 4 de Madrid, antiguo Registro de Occidente, como finca número 4.872, obrante al folio 46 del tomo 1.149 del archivo, 186 de la sección segunda.

Finca propiedad de don Manuel Cantó Iniesta:

Casa situada en Madrid, Distrito de Palacio, barrio de la Casa de Campo, a la izquierda de la margen derecha del río Manzanares, paseo del Comandante Fortea, número 13, antes sin número de policía, segunda sección del Registro de la Propiedad de Occidente. Su solar adopta forma de hexágono irregular de uno de sus lados, siendo el resto un trapecio; la fachada a dicho paseo tiene una línea de 15,50 metros, a la derecha, entrando, en línea quebrada de 3,85 metros, 1,75 metros y 13,70 metros, linda con casa número 2 duplicado; el testero, cuya longitud es de 13 metros, con solar que pertenecía a don Darío Aparisi, y por la izquierda, entrando, con el resto de la construcción del antiguo lavadero del Rey, propiedad del señor Cantó. La superficie ocupada es de 336 metros

cuadrados con 72 decímetros cuadrados, equivalente a 3.048 pies con 69 centésimas de pie cuadrado. La casa construida tiene una altura correspondiente a planta baja de tres metros 60 centímetros y primera y segunda de tres metros, y la tercera de ático con azoteas en la primera crujía, dando un total de cornisa de nueve metros con veinte centímetros y el testero de 12 metros con 20 centímetros. La planta baja consta de portal y pasillo de distribución de cuartos, portería, almacén, hoy ampliado para garaje particular y cuatro viviendas, además de los cuatro patios que dan iluminación y ventilación a las habitaciones. Las plantas primera y segunda constan de seis viviendas cada una y la de ático sólo de cuatro viviendas. Las viviendas constan de un comedor, cocina, dos dormitorios y W. C. independientes, amolias y ventiladas. Inscrita en el Registro de la Propiedad número cuatro de Madrid, antes Registro de Occidente, como finca número 4.788, obrante al folio 158 del tomo 1.135 del archivo, 182 de la Sección segunda.

De la primera de las expresadas fincas es propietaria doña Dolores Cantó Iniesta, en la proporción de 46 enteros 6.448 diezmilésimas en pleno dominio, y 53 enteros, 3.552 diezmilésimas en nuda propiedad; de la segunda es propietario don Manuel Cantó Iniesta, en la proporción de 41 enteros 6.905 diezmilésimas en pleno dominio y 58 enteros 3.095 diezmilésimas en nuda propiedad, en la actualidad.

La hipoteca constituida sobre las fincas expresadas y que se trata de cancelar, lo fué, junto con la constituida sobre otras que no son objeto de este expediente, para garantizar el pago de pesetas 876.222,97 de principal y 175.244,59 pesetas fijadas para gastos y costas, estableciéndose el valor de las participaciones de cada una de las dos fincas expresadas en 350.000 pesetas para cada una, y, al distribuirse la hipoteca entre las diversas fincas sobre las que se constituyó, quedó respondiendo la que actualmente es propiedad de doña Dolores Cantó Iniesta de 250.349,42 pesetas de capital y 50.069,88 pesetas para costas, y la que es propiedad actualmente de don Manuel Cantó Iniesta, de 250.349,42 pesetas de capital y 50.069,88 pesetas para costas, de cuyas responsabilidades la proporción correspondiente a cada uno de los acreedores mencionados es la siguiente, según la escritura: A don Baltasar Peña Hinojosa, 17 centésimas partes 55.430 diezmilésimas de otra; a hijos de Pedro Temboury, 15 centésimas partes 81.734 cienmilésimas de otra; a Barranco y Soler e Hijos, cero centésimas partes 48.836 cienmilésimas de una centésima; a don Martín Muñoz Moreno, 70.676 cienmilésimas de una centésima parte; a Félix Caballero y Compañía 70.810 cienmilésimas partes de una centésima parte; a don Leandro Lomeña Castro tres centésimas partes, 5.682 cienmilésimas de otra; a "Sociedad Anónima Ladrillos y Tejas", una centésima parte, 22.529 cienmilésimas de otra; a "Sociedad Taillefer, S. A.", 12 centésimas partes, 89.629 cienmilésimas de otra; a la "Sociedad P. L. A., S. A.", 33.339 cienmilésimas partes de una centésima parte; a "Centurión, S. L.", 25.531 cienmilésimas partes de una centésima parte; a "Herederos de Modesto Escobar, Sociedad Anónima", 89.569 cienmilésimas partes de una centésima parte; a don Francisco Fazio Pérez de Camino, 64.842 cienmilésimas partes de una centésima parte; a don Enrique Heredia Disdier, 12 centésimas partes 84.584 cienmilésimas de otra; a don José Rueda Ramírez, ocho centésimas partes, 27.263 cienmilésimas de otra; a don José Rueda Ramírez, ocho centésimas partes, 27.263 cienmilésimas de otra; a "Gas para Alumbrado y Suministros, S. A.", tres centésimas partes 97.812 cienmilésimas de otra; a "Comercial Taillefer, S. A.", 14 centésimas partes, 96.568 cienmilésimas de otra, y a "Sobrinos de Julio Goux, S. L.", cinco centésimas partes 55.166 cienmilésimas de otra.

Las expresadas hipotecas causaron las siguientes inscripciones en el Registro de la Propiedad mencionado:

a) Respecto a la finca número 4.872, la inscripción séptima, practicada al to-

mo 1.149, libro 186, sección segunda, folio 51.

b) Respecto a la finca número 4.788, la inscripción sexta, practicada al tomo 1.135, libro 182, sección segunda, folio número 162.

Y habiéndose admitido a trámite por proveído de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete el citado expediente, y transcurrido el término concedido en el primer edicto publicado sin que haya comparecido persona alguna en los autos para oponerse a las pretensiones del actor, se cita por segunda vez por el presente, conforme a lo dispuesto en la regla séptima del artículo doscientos diez de la ley Hipotecaria, a los titulares de los expresados asientos registrales, y que han sido anteriormente relacionados, cuyos domicilios actuales se desconoce, a quienes se hubieren subrogado en los derechos de los mismos, o a sus causahabientes, para que dentro del término de veinte días que dentro del término de veinte días de derecho, comparecer ante este Juzgado de primera instancia número dieciocho de Madrid, sito en la calle de María de Molina, número cuarenta y dos, segundo izquierda, en el precitado expediente, a fin de oponerse a la cancelación de la hipoteca solicitada en el mismo por los actores, alegando lo que estimaren pertinente a su derecho, con la prevención de que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.116)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número diecinueve de los de esta capital, en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número setecientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y ocho, a instancia de "América de Inversiones, S. A.", representada por el Procurador señor Mezquita Ortega, contra don Carlos Miguel García Mateos, sobre reclamación de ciento veinte mil trescientas ochenta pesetas. Por providencia de esta fecha se ha acordado, dado el ignorado paradero del demandado, decretar sin previo requerimiento de pago el embargo sobre los bienes propiedad de dicho demandado, que se dirán, y citarlo, por medio de edictos, de remate, conllevándole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere. Los bienes embargados son los siguientes:

Piso tercero D del edificio número treinta y tres de la parcela cincuenta y siete del polígono de nueva urbanización denominado "Parque Nuevo de Zarzadquemada", en Leganés (Madrid), hoy calle Alcarria, número tres, y los derechos que sobre tal piso pueda tener el demandado.

Dado en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado - Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.125)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número diecinueve de esta capital y bajo el número diecisiete de mil novecientos setenta y ocho-M de orden, se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Manuel Oterino Alonso, en nombre y representación de doña María del Carmen Gómez García, don Juan Gómez Larios, don Roberto Cotilla Borrell y don Atanasio Vázquez Salina, contra la sociedad urbanizadora "La Entrevista, Sociedad Anónima", cuyo actual domicilio se desconoce, sobre elevación de contrato a escritura pública, otros extremos costas, en cuyos autos, por providencia del día de hoy y por haber transcurrido el término del emplazamiento hecho a la demandada, la sociedad "Urbanizadora

La Entrevista, S. A.", por medio de edictos, sin que haya comparecido en autos, se ha acordado hacerla un segundo llamamiento en la misma forma que la anterior, señalándose para que comparezca al término de cinco días, mitad del antes fijado, haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos presentados se encuentran a disposición de dicha demandada en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de segundo llamamiento en legal forma a la demandada la sociedad "Urbanizadora La Entrevista, Sociedad Anónima", cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a primero de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.123)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia, promovido por el Procurador don Antonio de Benito Martín, en nombre y representación de don Vicente Gala Gutiérrez, se tramita expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Urbana.—Solar en término municipal de Valdemorillo, sito en la plaza del Cristo, donde está señalado con el número dos, ocupa una extensión superficial de 107 metros cuadrados; y linda: al frente, por donde tiene su entrada, con plaza del Cristo; por la derecha, entrando, Braulio López, hoy con finca propiedad de Basilio López Serrano; por la izquierda, herederos de Francisco Gala, hoy finca propiedad de don Pedro Sánchez Rodrigo, y por el fondo, con finca propiedad de doña Felipa Rodrigo y Mónica Palomo Sollozo.

Dicha finca la adquirió don Vicente Gala Gutiérrez, según manifiesta por compra a don José María Gala Barrero.

Y de conformidad con lo acordado, se convoca a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido que se pretende por don Vicente Gala Gutiérrez, de la finca anteriormente descrita, para que, en el término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado). El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.115)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia, promovido por el Procurador don Antonio de Benito Martín, en nombre y representación de "Inmobiliaria Madrid Cercanías, S. A.", se tramita expediente de dominio para acreditar el exceso de superficie de la siguiente finca:

Parcela de terreno procedente de la denominada "El Cachinal", sita en término municipal de Collado Villalba, al sitio conocido por "Canto Gordo". Ocupa una superficie de 50.749 metros cuadrados, según título y Registro, y de 62.790 metros cuadrados, incluidos el exceso de cabida, y linda: al Norte, con cerquillas de herederos de Gervasio Crespo y de doña María López; al Sur, Mesta y camino de Hoyo de Manzanares; Este, peñas, riscos y huertas propiedad de don Santiago González y otros, y al Oeste, cerquillas propiedad de herederos de Gervasio Crespo y de Vicente García.

La referida finca la adquirió "Inmobiliaria Madrid Cercanías, S. A.", según manifestación, por compra de doña Ramona Rodríguez Berrocal.

La superficie inscrita de dicha finca es de 50.749 metros cuadrados, teniendo la finca una superficie de 62.790 metros cuadrados, siendo el exceso de superficie que se pretende inscribir el de 12.041 metros cuadrados.

Y de conformidad con lo acordado se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio para acreditar el exceso de superficie que se pretende por "Inmobiliaria Madrid Cercanías, S. A.", de la finca anteriormente descrita, para que, en el término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.114)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

EDICTO

Don Antonio Guglieri Vázquez, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de doña Valeriana Fernández de las Heras, nacida el día veintiocho de noviembre de mil novecientos trece en Puente del Arzobispo, de estado casada, hija de Justo y María del Carmen, que falleció en Navalagamella el día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, reclamando su herencia su esposo don Teodoro Serrano González, para la hermana de la causante doña Benita Fernández de las Heras y los sobrinos don Jesús, don Justo y doña María Isabel Fernández Rodríguez, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado). El Juez de primera instancia (Firmado).
(G. C.—6.985) (C.—4.523)

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Epifanio Legido López, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: En este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por don José Luis Fernández Jiménez, sobre la siguiente finca:

Urbana.—Casa de una planta en Torremocha del Jarama y su calle Eras, número uno, de ocupar 100 metros cuadrados. Linda: frente, calle Eras; derecha, plazuela Eras y don Feliciano Díaz; fondo, don Feliciano Díaz y don Victorino Sopena, e izquierda, doña Delfina García y calle Uceda.

Título.—Manifiesta el promotor le corresponde por compra a doña Manuela Catalana de la Fuente Larroca. Libre de cargas y arrendatarios.

Y por el presente se cita a todas aquellas personas a quienes pudiera afectar el dominio interesado, haciéndoles saber que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente, pueden comparecer ante este Juzgado y dicho expediente, alegando cuanto a su derecho convenga.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Colmenar Viejo, a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.119)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

El señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en expediente de dominio seguido a instancia del Procurador don Miguel Miedes Asenjo, en nombre y representación de "Conavell, S. A.", sobre inscripción en el Registro de la Propiedad del que tiene sobre la finca que después se dirá, ha acordado se cite por medio de la presente a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar el expediente, para que dentro del término de diez días, comparezca en este expediente a hacer las alegaciones que

estime oportunas, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios a que hubiere lugar.

Finca de que se trata

a) Tierra en Torrejón de Ardoz, a la entrada del camino de Baracaldo, el cual la divide, como también el ferrocarril, de 66 áreas 40 centiáreas, que linda: Saliente, Francisco Ruano; Sur, Ferrocarril de Madrid-Zaragoza; Poniente y Norte, Enrique Gaviña, que es la de San Isidro. De dicha superficie se segregaron 46 áreas 44 centiáreas, cuya segregación es la nota marginal antes referida, quedando pues esta finca con 29 áreas y 96 centiáreas.

Dicha finca accesoria en el Registro de la Propiedad, al folio 83, del tomo 1.225 del archo general, libro 55 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, inscripción 15, finca 2.679, actualmente vigente en cuanto a 4/5 partes a favor de don Pedro, don Enrique, doña Paula, doña Antonia y don Alfredo Bueno Atance, si bien, la quinta parte de don Alfredo, se transmitió por título de herencia a doña María Reyes Bueno Albar, apareciendo inscrito dicho quinto a favor de la misma, al tomo 67, folio 3, finca 1.576.

b) Tierra en el camino del Canto, a la que divide el ferrocarril, en término de Torrejón de Ardoz; linda: Saliente, la Dehesa del Retamar; Sur, Luis Fernández; Poniente, Condes de Fuentes, y Norte, Enrique Gaviña, con una superficie actual de 78 áreas una centiárea, tras de haberse practicado una segregación de siete áreas 59 centiáreas, inscrita al folio 97 del tomo 1.345 del archo general, libro 63 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, inscripción sexta, finca 1.590, a favor de doña Petra, don Alfredo, don Pedro, doña Paula, doña Antonia y don Enrique Bueno Atance, la quinta parte perteneciente a don Alfredo, aparece inscrita en la actualidad a favor de doña María de los Reyes Bueno Albar, por título de herencia, al folio tres, del tomo 63, finca 1.576.

De la finca anteriormente descrita se segregaron 845 metros cuadrados, a fin de que en lo sucesivo formasen finca nueva e independiente, con los siguientes linderos, a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad: Norte, Enrique Gaviña; Sur, resto de la finca; Saliente, la Dehesa del Retamar, y Poniente, Condes de Fuentes. Es objeto del presente expediente de reanudación de tracto la parcela de 845 metros cuadrados descrita en el párrafo anterior.

c) Pedazo de tierra de figura triangular, en término de Torrejón de Ardoz, a la izquierda de la vereda Angosto y del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante, según se sale de Madrid, cercana a la estación de dicho Torrejón, que linda: Mediodía, con la vía del citado ferrocarril; al Norte y Este, don José Cutoli, y Poniente, tierras de la Casa Grande, con una superficie aproximada de nueve áreas y 34 centiáreas.

Inscrita al folio 69 del tomo 1.246 del archo 57 del Ayuntamiento de Torrejón, inscripción octava, finca 3.103, a favor de don Alfredo, don Pedro, don Enrique, doña Paula y doña Antonia Bueno Atance, en la actualidad inscrita al tomo quinto, de don Alfredo, a favor de doña María de los Reyes Bueno Albar, por título de herencia, inscripción séptima de la finca 1.576, al folio siete del tomo 63.

Y para que conste y sirva de cédula de citación en forma, expido la presente que firmo en Alcalá de Henares, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado). El Juez de primera instancia (Firmado).
(A.—15.111)

SEVILLA

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de menor cuantía número ciento treinta y ocho de mil novecientos setenta y seis-G, que se mencionarán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Sevilla, a uno de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El ilustrísimo señor don José Cámara Carrillo, Magistrado-Juez de primera instancia

número uno de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por la entidad "Concesionarios del Sur, S. A.", de esta vecindad, representada por el Procurador don Angel Díaz de la Serna y Aguilera y defendida por el Letrado don Francisco Romero Díaz, contra doña Ana María Figueroa Blandrich, mayor de edad, casada, y de esta vecindad, representada por el Procurador don Francisco Baturone Heredia y defendida por el Letrado don Juan M. Mauduit Caller, y contra la entidad "Compañía Explanaciones y Compactaciones, S. A." (COMEXSA), declarada en rebeldía, sobre cobro de pesetas; y...

Fallo

Que estimando la demanda formulada por "Concesionarios del Sur, S. A.", contra doña Ana María Figueroa Blandrich y la "Compañía Explanaciones y Compactaciones, S. A." (COMEXSA), debo condenar y condeno a ambas a que solidariamente abonen a la demandante la cantidad de doscientas cincuenta y ocho mil novecientos cinco pesetas, a intereses legales desde el emplazamiento, sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.—Dada la rebeldía de la Compañía demandada, notifíquese esta resolución personalmente, si lo solicita la actora, y en otro caso en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Cámara. (Rubricado.)

La anterior sentencia ha sido publicada en su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, a fin de que sirva de notificación en forma al señor Gerente o legal representante de la entidad "Compañía Explanaciones y Compactaciones, S. A." (COMEXSA), expido la presente en Sevilla, a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario (Firmado).—El Magistrado Juez de primera instancia (Firmado). (A.—15.049)

Juzgados Municipales

JUZGADO NUMERO 22

EDICTO

Don Leonardo Fernández Suárez, Juez de Distrito número veintidós de los de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de proceso de cognición seguidos en este Juzgado bajo el número trescientos veintiocho de mil novecientos setenta y siete, a instancia de doña Aderita Pérez Zurro, representada por el Procurador don Jesús Pajares Compostizo, contra doña Angela García Martínez, el que se encuentra en ignorado paradero, sobre resolución de contrato de arrendamiento, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a trece de mayo de mil novecientos setenta y ocho.—El señor don Leonardo Fernández Suárez, Juez del Juzgado de Distrito número veintidós de los de esta capital, ha visto los presentes autos del juicio especial arrendaticia urbana, seguido entre partes: de la una, como demandante, el Procurador de los Tribunales don Luis Parra Ortún, en nombre de doña Aderita Pérez Zurro, mayor de edad, casada con don Luis Pérez Jara, de esta vecindad, con domicilio en el paseo de las Delicias, número noventa y nueve, dirigido por el Letrado don Antonio López-Bruño Atienza; y de la otra, como demandada, doña Angela García Martínez, mayor de edad, viuda, de ignorado domicilio, sobre resolución de contrato de inquilinato por no uso de la vivienda locada; y...

Fallo

Que estimando la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales don Luis Parra Ortún, en nombre de doña Aderita Pérez Zurro, contra la demandada doña Angela García Martínez, debo declarar y declaro resuelto el contrato de inquilinato que con referencia al cuar-

to segundo centro izquierda de la casa número noventa y nueve del paseo de las Delicias, se encuentra vigente entre ambas, condenando a ésta a que desaloje en el plazo de cuatro meses o en el de ocho días, según se encuentre o no al corriente de pago de la renta, con imposición a la misma de las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada, deberá publicarse en la forma que la Ley previene, de no solicitarse la notificación personal en el término de una audiencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Fernández. (Rubricado.)

Publicación

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito que la dicta, don Leonardo Fernández Suárez, estando celebrando audiencia pública en el mismo día y año de su pronunciamiento.—Madrid, fecha la anterior, doy fe.—Ante mí: J. Zafra. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma legal a la demandada doña Angela García Martínez, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a seis de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de Distrito (Firmado). (A.—15.050)

Notificaciones de Sentencia

JUZGADO NUMERO 2

Por medio del presente se hace saber que en este Juzgado de Distrito núm. 2 se sigue juicio de faltas bajo el núm. 384 del año 1977, sobre lesiones, y en el mismo se ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José López Padilla, con declaración de las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado José López Padilla expido la presente en Madrid, a 28 de abril de 1978.

(B.—3.192)

Por medio del presente se hace saber que en este Juzgado de Distrito núm. 2 se sigue juicio de faltas bajo el número 1.207 de 1977, sobre amenazas, y en el mismo se ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Alejandro Gómez Licona a la pena de 1.000 pesetas de multa y al pago de las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Alejandro Gómez Licona expido el presente en Madrid, a 28 de abril de 1978.

(B.—3.191)

Por medio del presente se hace saber que en este Juzgado de Distrito núm. 2 se sigue juicio de faltas bajo el núm. 863 de 1977, por hurto, y en el mismo se ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los denunciados Ahmed Auharrak y Abdelaziz Essaidi, con declaración de las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Ahmed Auharrak y Abdelaziz Essaidi expido el presente en Madrid, a 24 de abril de 1978.

(B.—3.044)

JUZGADO NUMERO 4

En el juicio verbal de faltas que con el número 141 de 1977, seguido contra Agustín Torres Robles y Pablo Martín Cano, por lesiones y daños en accidente de circulación, se ha dictado por el Juzgado de instrucción núm. 18 la siguiente resolución:

Fallo: Que revocando la sentencia dictada por el señor Juez de Distrito número 4, con fecha 22 de septiembre del pasado año, en los autos de juicio de faltas de los que dimana el presente rollo, debo declarar y declaro la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 23 de

julio de 1977, y debo mandar y mando reponer las actuaciones al momento procesal indicado en el primer fundamento de esta resolución, con declaración de oficio de las costas causadas en esta apelación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su debida notificación y conocimiento a los herederos de Pablo Martín Cano, cuyo paradero se desconoce, expido el presente en Madrid, a 2 de mayo de 1978.

(G. C.—4.886) (B.—3.195)

JUZGADO NUMERO 5

En los autos de juicio verbal de faltas número 13 de 1978, sobre escándalo por embriaguez, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En Madrid, Juzgado de Distrito núm. 5, a 20 de abril de 1978.—El señor Juez sustituto don Fernando de Chávarri Revuelta, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido con intervención del Ministerio Fiscal, de una parte; y de otra, como denunciado-lesionado, Adrián Toribio Serrano, de treinta y nueve años, soltero, peón, hijo de Adrián y de Pilar, natural de Quero (Toledo) y vecino de Madrid, en ignorado domicilio, sobre escándalo por embriaguez...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Adrián Toribio Serrano, como responsable en concepto de autor de una falta de escándalo por embriaguez, a la pena de 500 pesetas de multa; en caso de impago de la misma, arresto sustitutorio de tres días, represión privada y al pago de las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando de Chávarri. (Rubricado.)

Publicación.—Fué publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.—P. H., A. Parrilla. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma al referido denunciado Adrián Toribio Serrano, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por su ignorado domicilio, expido y firmo la presente en Madrid, a 20 de abril de 1978.

(B.—3.046)

JUZGADO NUMERO 7

En las diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, señaladas con el núm. 1.237 de orden de 1977, por lesiones, y contra Ramón Perona Ramírez, se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1978, publicada en el mismo día de su fecha, y cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo, con toda clase de pronunciamientos favorables, a Ramón Perona Ramírez.—Notifíquese esta resolución por medio de edictos a Antonio Sierra Suárez, declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gutiérrez de Ojeto. (Rubricado.)

Y para que sirva de edicto de notificación en forma a Antonio Sierra Suárez, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente, que firmo en Madrid, a 18 de abril de 1978.

(B.—3.061)

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas núm. 61 de 1978, seguido en este Juzgado por amenazas, en virtud de denuncia de María de las Mercedes González Alcaraz, contra Miguel Sebastián Guillén Morales, se ha dictado el siguiente

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Miguel Sebastián Guillén Morales de la falta que se le acusaba.

Y para que conste y sirva de notificación a la denunciante María de las Mercedes González Alcaraz y al denunciado Miguel Sebastián Guillén Morales expido el presente, que firmo en Madrid, a 18 de abril de 1978.

(B.—3.064)

En el juicio de faltas número 685 de 1977, seguido por daños, contra Pedro Fonteboa Guijarro, se ha dictado sentencia, por la que se condena al denunciado Pedro Fonteboa Guijarro a la pena de ocho días de arresto menor, a que indennice a Avelino Barrio Lorenzo en la

cantidad de 4.000 pesetas y al pago de las costas del juicio.

Y para que sirva de notificación a Pedro Fonteboa Guijarro expido la presente en Madrid, a 22 de abril de 1978.

(B.—3.221)

JUZGADO NUMERO 9

En los autos de juicio de faltas número 794 de 1977, que se sigue en este Juzgado en virtud de denuncia formulada sobre daños por colisión de vehículos, en la que aparece como perjudicado Angelo Longobardi, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, el que se encuentra en ignorado paradero, se dictó sentencia en 27 de abril de 1978, por la que se absolvió al acusado Francisco Javier Arguijo Gil y se declararon las costas de oficio.

Y para que conste, remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a expresado perjudicado Angelo Longobardi, expido la presente cédula en Madrid, a 28 de abril de 1978.

(B.—3.203)

En los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 772 de 1977, en virtud de denuncia de José Morales Arguello, contra Mohamed Ahmed Hossain, en ignorado paradero, sobre escándalo y daños, en providencia de esta fecha se acordó, entre otras, practicar tasación de costas, la que dió el siguiente resultado:

Tasación de costas: D. C. 11, (arts. 28 y 29, D. 18-6-59), 150 pesetas.—Artículo 28 (diligencias previas), 15 pesetas.—D. C. 5.ª (derechos perito tasador), 300 pesetas.—D. C. 4.ª, D. 18-6-59, 270 pesetas.—Indemnización civil, 300 pesetas. Reintegro expediente ley del Timbre y pólizas de Mutualidad judicial, 275 pesetas. Total, s. e. u. o.: 1.310 pesetas.

Y con el fin de que la presente tasación de costas sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al expresado Mohamed Ahmed Hossain, y a la vez darle vista de la misma, para que en el término de tres días alegue lo que tenga por conveniente, y de no efectuarlo le sirva de requerimiento en forma, para que en el plazo de los cinco días siguientes comparezca en este Juzgado, sito en la Carrera de San Francisco, núm. 10, para hacer pago del importe que aquella arroja y practicar las demás diligencias de ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido la presente cédula de notificación y requerimiento en Madrid, a 27 de abril de 1978.

(B.—3.202)

En los autos de juicio verbal de faltas que bajo el núm. 925 de 1977 se siguen en este Juzgado de Distrito núm. 9, en virtud de denuncia de Jorge Mayer Amat, contra Manuel Blanco Molina e Isidro Sánchez Reina, sobre malos tratos, en providencia de esta fecha se acordó practicar tasación de costas con el siguiente resultado:

Tasación de costas: D. C. 11 (derechos de Registro), 20 pesetas.—Art. 28-I (costas judiciales), 100 pesetas.—Diligencias previas, 15 pesetas.—Art. 29-I (ejecución de sentencia), 30 pesetas.—Multas impuestas a los condenados, 500 pesetas. Reintegro del expediente, 100 pesetas.—D. C. 4.ª (dietas y locomoción), 90 pesetas.—Pólizas Mutualidad judicial, 240 pesetas.—Total, s. e. u. o.: 1.095 pesetas.

Y con el fin de que la presente tasación de costas sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de provincia, para que sirva de notificación al condenado Manuel Blanco Molina, que se encuentra en ignorado paradero, y a la vez darle vista de la misma para que en término de tres días alegue lo que tenga por conveniente, y de no efectuarlo le sirva de requerimiento en forma, para que en el plazo de los cinco días siguientes comparezca en este Juzgado, sito en la Carrera de San Francisco, número 10, para hacer pago de la mitad que aquella arroja y practicar las demás diligencias de ejecución de sentencia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en

derecho, expido la presente cédula de notificación y requerimiento en Madrid, a 3 de mayo de 1978.

(B.—3.205)

JUZGADO NUMERO 10

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos, bajo el núm. 54 de 1978, contra Tai-Sou Kang y Sanho Lee, ha recaído la sentencia, que copiada dice:

Sentencia.—En Madrid, a 26 de abril de 1978.—Vistos por el señor don José Bento Cabrerizo, Juez municipal de este Juzgado; y...

Fallo: Condeno a Tai-Sou Kang y Sanho Lee a la pena de 2.500 pesetas de multa, cinco días de arresto sustitutorio en defecto de pago de la multa y pago de costas por terceras partes.

Y para que sirva de notificación a Tai-Sou Kong y Sanho Lee, expido el presente.

Madrid, a 26 de abril de 1978.

(B.—3.098)

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones y daños, bajo el núm. 670 de 1978, contra Vicente Sánchez Gavaldón, ha recaído la sentencia, que copiada dice:

Sentencia.—En Madrid, a 26 de abril de 1978.—Vistos por el señor don José Bento Cabrerizo, Juez municipal de este Juzgado; y...

Fallo: Condeno a Vicente Sánchez Gavaldón a la pena de 2.000 pesetas de multa, indemnización por daños de 44.291 pesetas, represión privada, privación carnet de conducir de un mes y pago de costas.

Y para que sirva de notificación a Vicente Sánchez Gavaldón, expido el presente.

Madrid, a 26 de abril de 1978.

(B.—3.100)

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones y daños, bajo el núm. 1.185 de 1977, contra Mustafá Mechdre, ha recaído la sentencia, que copiada dice:

Sentencia.—En Madrid, a 19 de abril de 1978.—Vistos por el señor don José Bento Cabrerizo, Juez municipal de este Juzgado; y...

Fallo: Condeno a Mustafá Mechdre a la pena de 1.000 pesetas de multa, 2.880 pesetas de indemnización al perjudicado y pago de costas.

Y para que sirva de notificación a Mustafá Mechdre, expido el presente.

Madrid, a 19 de abril de 1978.

(B.—3.155)

JUZGADO NUMERO 13

En el juicio de faltas número 965 de 1977, sobre daños, se ha dictado la resolución, que copiada literalmente en su encabezamiento y parte dispositiva más importante, dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 27 de abril de 1978.—El señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez de Distrito núm. 13 de esta capital, ha visto y leído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden seguidos...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado en los presentes autos Manuel Fernández, como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia simple en la conducción de vehículos a motor, generadora de daños ya definida, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1.000 pesetas de multa. Le condeno también al pago de las costas del juicio y a que indemnice a Eulogio Serna Malmerca en cuantía de 7.500 pesetas; para el caso de insolvencia de aquél, se declara responsable civil subsidiaria a Julia Pérez Alvez. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — (Firmado y rubricado).—Es copia.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito que la firma, estando celebrando audiencia en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a Manuel Fernández y Julia Pérez, que se encuentran en ignorado paradero,

en cumplimiento a lo mandado por Su Señoría, expido el presente en Madrid, a 27 de abril de 1978.

(B.—3.210)

En el juicio de faltas número 1.074 de 1977, sobre hurto, se ha dictado la resolución, que copiada literalmente en su encabezamiento y parte dispositiva más importante dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 27 de abril de 1978.—El señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez de Distrito núm. 13 de esta capital, ha visto y leído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden seguidos...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado en los presentes autos Manuel Calvo Py, como responsable en concepto de autor de una falta contra la propiedad, de la que es reincidente, a la pena de ocho días de arresto y al pago de las costas del juicio, abonándole el tiempo que estuvo detenido por esta causa; luego que esta sentencia sea firme, remítase ficha de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — (Firmado y rubricado).—Es copia.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito que la firma, estando celebrando audiencia en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a Manuel Calvo Py, que se encuentra en ignorado paradero, en cumplimiento a lo mandado por Su Señoría, expido el presente en Madrid, a 27 de abril de 1978.

(B.—3.209)

En el juicio de faltas número 58 de 1978, sobre lesiones en accidente de circulación, se ha dictado la resolución, que copiada literalmente en su encabezamiento y parte dispositiva más importante, dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 20 de abril de 1978.—El señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez de Distrito núm. 13 de esta capital, ha visto y leído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden seguidos...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho de autos a Laureano Vizuela Calero, reservando a María Luisa Montoya Jiménez el ejercicio de las acciones civiles procedentes y declarando de oficio las costas. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — (Firmado y rubricado).—Es copia.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito que la firma, estando celebrando audiencia en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a Laureano Vizuela Calero, que se encuentra en ignorado paradero, en cumplimiento a lo mandado por Su Señoría, expido el presente en Madrid, a 20 de abril de 1978.

(B.—3.072)

En el juicio de faltas número 1.132 de 1977, sobre estafa y hurto, se ha dictado la resolución, que copiada literalmente en su encabezamiento y parte dispositiva más importante, dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 20 de abril de 1978.—El señor don Bernardino Hernández Blázquez, Juez de Distrito núm. 13 de esta capital, ha visto y leído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden seguidos...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado en los presentes autos Manuel Folgueira Veiga, como responsable de sendas faltas contra la propiedad ya definida, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concepto de autor, a la pena de quince días de arresto por cada una de las faltas; le condeno también al pago de las costas del juicio y a que indemnice a "Renfe" en cuantía de 434 pesetas; luego que esta sentencia adquiera su carácter de firmeza remítase ficha de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes, alzándose el depósito constituido de la motocicleta en cuestión. — Así por esta mi

sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — (Firmado y rubricado).—Es copia.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito que la firma, estando celebrando audiencia en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a Manuel Folgueira Veiga, que se encuentra en ignorado paradero, en cumplimiento a lo mandado por Su Señoría, expido el presente en Madrid, a 20 de abril de 1978.

(B.—3.073)

JUZGADO NUMERO 15

En los autos de juicio verbal de faltas núm. 895 de 1977, sobre daños, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 5 de mayo de 1978.—Vistos por el señor don Fernando de Chávarri Revuelta, Juez titular del Juzgado de Distrito núm. 15 de esta capital, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes: de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; y de otra, como denunciada, cuyas demás circunstancias personales ya constan, María Antonia Vázquez Vázquez, y responsable civil subsidiario, Jacinto Vázquez Cordón...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho, a que se refieren las presentes diligencias, a la denunciada María Antonia Vázquez Vázquez, declarando de oficio las costas del presente juicio. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — F. Chávarri. (Rubricado).—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la denunciada María Antonia Vázquez Vázquez, conductora del vehículo M-9890-S, y responsable civil subsidiario Jacinto Vázquez Cordón, domiciliados últimamente en Madrid, hoy en ignorado paradero, expido la presente, que firmo en Madrid, a 5 de mayo de 1978.

(B.—3.213)

En los autos de juicio verbal de faltas número 169 de 1978, sobre lesiones, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 4 de mayo de 1978.—Vistos por el señor don Fernando de Chávarri Revuelta, Juez titular del Juzgado de Distrito núm. 15 de esta capital, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; y de la otra, como denunciado, cuyas demás circunstancias personales ya constan, José Manuel Santiago Colar...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Manuel Santiago Colar, como autor de una falta de lesiones leves, a la pena de tres días de arresto menor y pago de las costas del presente juicio. — Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — F. Chávarri. (Rubricado).—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado José Manuel Santiago Colar, nacido en Badajoz el día 23 de enero de 1935, hijo de José y de Petra, domiciliado últimamente en Madrid, hoy en ignorado paradero, firmo la presente en Madrid, a 4 de mayo de 1978.

(B.—3.214)

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos con el núm. 118 de 1978, sobre daños, por denuncia de Lorenzo Benedicto González, contra Angela Vera Moreno, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 5 de mayo de 1978.—Vistos por el señor don Fernando de Chávarri Revuelta, Juez propietario del Juzgado de Distrito núm. 15 de esta capital, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; y de la otra, como denunciado, cuyas demás circunstancias personales ya constan, Angela Vera Moreno...

Fallo: Que debo de condenar y conde-

no a la denunciada Angela Vera Moreno, como autora de una falta de imprudencia, con resultado de daños, a la pena de 505 pesetas de multa, a que indemnice a Lorenzo Benedicto González en la cantidad de 3.023 pesetas y al pago de las costas causadas en el juicio. — Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — F. de Chávarri. (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la denunciada Angela Vera Moreno, conductora y propietaria del vehículo "Mini Morris"-850, matrícula M-7587-AN, domiciliada últimamente en Getafe, hoy en ignorado paradero, expido el presente, que firmo en Madrid, a 5 de mayo de 1978.

(B.—3.212)

JUZGADO NUMERO 19

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado de Distrito núm. 19 de los de esta capital, con el núm. 246 de 1978, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

Sentencia.—En Madrid, a 12 de abril de 1978.—El señor don Eulogio García Fernández, Juez titular del Juzgado de Distrito núm. 19 de los de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por escándalo público, a virtud de denuncia de los inspectores del Cuerpo General de Policía, contra José María Barrionuevo Campos, Emilio Fernández Fernández, José Luis Cocera Hernández y Paulino Morales Serrano, de las circunstancias personales que constan en estas actuaciones...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José María Barrionuevo Campos, Emilio Fernández Fernández, José Luis Cocera Hernández y Paulino Morales Serrano, declarando de oficio las costas causadas en este juicio. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Eulogio García. (Rubricado). — Sigue la publicación.

Y para que dicha sentencia sea notificada a los expresados José María Barrionuevo Campos, hijo de Francisco y de Dolores, nacido el 24 de febrero de 1959 en Ribera del Fresno (Badajoz); Emilio Fernández Fernández, nacido en Aldinuela de Somoza (León) el 13 de octubre de 1960, hijo de Baldomero y de Belarmina; José Luis Cocera Hernández, nacido en San Lorenzo del Escorial el 14 de mayo de 1960, hijo de Pablo y de Carmen, y a Paulino Morales Serrano, nacido en Jaén el 8 de octubre de 1954, hijo de Paulino y de Matilde, todos ellos solteros y sin profesión, y en ignorado paradero, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo ordenado por Su Señoría, en Madrid, a 21 de abril de 1978.

(B.—3.231)

JUZGADO NUMERO 20

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos ante este Juzgado con el número 884 de 1977, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Madrid, a 28 de abril de 1978.—El señor don Hipólito Santos García, Juez de Distrito del núm. 20 de esta capital, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos ante este Juzgado, por denuncia de Sebastián Encinas Ovejero, mayor de edad, casado, acomodador, con domicilio en la calle de Máxima Aguado, núm. 38; y el representante legal del "Cine Infantas", contra Antonio Elorza Ibarrola, mayor de edad, actualmente en paradero desconocido y citado por edictos, por supuesta falta de orden público y daños, en los que es parte el Ministerio Fiscal; y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Elorza Ibarrola, como autor responsable de una falta contra el orden público por escándalo con embriaguez, a la pena de multa de 1.000 pesetas en papel de pagos al Estado, con el arresto sustitutorio de dos días en la Cárcel Provincial, caso de impago; represión privada, indemnización de 2.400 pesetas al dueño o representante legal de la empresa "Cine Infantas", de esta capital, y al pago de las costas. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Y encontrándose el denunciado en

ignorado paradero, publíquese edicto para la notificación de la sentencia. — Hipólito Santos. (Rubricado).

Dado en Madrid, a 28 de abril de 1978.

(B.—3.233)

JUZGADO NUMERO 22

Don Leonardo Fernández Suárez, Juez de Distrito núm. 22 de los de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas núm. 279 de 1978, por hurto, contra José María López María, cuyo actual paradero se desconoce, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado en estas actuaciones José María López María, como autor de una falta de hurto, prevista y penada en el artículo 587, párrafo 3.º, del Código Penal, a la pena de dos días de arresto carcelario y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Fernández. (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al condenado José María López María, cuyo actual paradero se desconoce, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Madrid, a 25 de abril de 1978.

(G. C.—4.695)

(B.—3.236)

Don Leonardo Fernández Suárez, Juez de Distrito del número 22 de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas núm. 234 de 1978, por lesiones, siendo denunciado Esteban Fuentes Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia que ha dado lugar a estos autos al denunciado Esteban Fuentes Rodríguez por una falta de lesiones, declarándose de oficio las costas del procedimiento. — Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Fernández Suárez. (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al denunciado Esteban Fuentes Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Madrid, a 2 de mayo de 1978.

(G. C.—4.887)

(B.—3.237)

JUZGADO NUMERO 23

El señor Juez de Distrito núm. 23 de esta capital don Jesús Ortiz Ricol, en juicio de faltas núm. 1.020 de 1977, por daños en colisión de vehículos, en las que aparece como denunciante Juan Jordán Durán, denunciado Emilio Durán y responsable civil subsidiario Nicanor Santamaría, estos dos últimos en ignorado paradero, aparece la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. — En la villa de Madrid, a 21 de abril de 1978.—El señor don Jesús Ortiz Ricol, Juez de Distrito núm. 23 de los de esta capital, ha visto y leído los autos de juicio verbal de faltas que anteceden, seguido entre partes; de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; y de la otra, como denunciante, Juan Jordán Durán, mayor de edad, conductor, vecino de Alcalá de Henares; denunciado Emilio Durán y responsable civil subsidiario Nicanor Santamaría, ambos de circunstancias personales desconocidas, así como su paradero, por supuesta falta de daños por imprudencia...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Emilio Durán, como responsable de una falta de daños por imprudencia, a la pena de 1.000 pesetas de multa, a que indemnice a Juan Jordán Durán en 4.650 pesetas y al pago de las costas del juicio, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de Nicanor Santamaría. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Ortiz Ricol. (Rubricado). Leída y publicada fué la anterior sentencia.—M. Veas. (Rubricado.)

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid, a 21 de abril de 1978.

(B.—3.243)

En el juicio de faltas seguido con el número 898 de 1977, contra Mariano Chicharro Vicente, por lesiones imprudencia, se ha practicado la siguiente tasación de costas, que en cumplimiento a lo dispuesto practica el Secretario de las ocasionadas en el presente juicio:

D. C. 11 (Registro), 20 pesetas.—Artículo 28 (diligencias, juicio y sentencia), 230 pesetas.—Art. 28 (suspensiones), 40 pesetas.—Art. 29 (ejecución), 30 pesetas.—Artículo 31 (exhortos cumplidos), 50 pesetas.—D. C. 6.ª (exhortos librados), 100 pesetas.—Tarifa 5.ª, art. 3.º (médico forense), 125 pesetas.—Multa impuesta, 750 pesetas.—Reintegros presupuestados, 300 pesetas. — Salidas agentes y locomoción, 200 pesetas.—Salidas y gastos otros Juzgados, 200 pesetas.—Suplidos, 10 pesetas.—Mutualidad judicial, 120 pesetas.—Artículo 10 (tasas tasación), 132 pesetas. Suma total: 2.307 pesetas.

Importa la anterior tasación la expresada suma de dos mil trescientas siete pesetas.

Si fuere preciso realizar nuevas diligencias fuera del local del Juzgado, los funcionarios que en ella intervengan devengarán otra suma igual a la señalada por ejecución de sentencia.

Y para que sirva de notificación a Mariano Chicharro Vicente, en desconocido paradero, mediante la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 20 de abril de 1978.

(B.—3.081)

En el juicio de faltas seguido con el número 944 de 1977, contra Ramón Cazorla Pascual, por amenazas, se ha practicado la siguiente tasación de costas, que en cumplimiento a lo dispuesto practica el Secretario, de las ocasionadas en el presente juicio:

D. C. 11 (Registro), 20 pesetas.—Artículo 28 (diligencias, juicio y sentencia), 115 pesetas.—Art. 29 (ejecución), 30 pesetas.—Multa impuesta, 1.000 pesetas.—Reintegros presupuestados, 200 pesetas. Salidas agentes y locomoción, 300 pesetas. — Mutualidad judicial, 120 pesetas. Artículo 10, (tasas tasación), 108 pesetas. Suma total: 1.893 pesetas.

Importa la anterior tasación la expresada suma de mil ochocientos noventa y tres pesetas.

Si fuere preciso realizar nuevas diligencias fuera del local del Juzgado, los funcionarios que en ella intervengan devengarán otra suma igual a la señalada por ejecución de sentencia.

Y para que sirva de notificación a Ramón Cazorla Pascual, en desconocido paradero, mediante la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 20 de abril de 1978.

(B.—3.082)

En el juicio de faltas seguido con el número 1.196 de 1977, contra Francisco Campo Lazo, por daños, se ha practicado la siguiente tasación de costas, que en cumplimiento a lo dispuesto practica el Secretario, de las ocasionadas en el presente juicio:

D. C. 11 (Registro), 20 pesetas. — Artículo 28 (diligencias, juicio y sentencia), 230 pesetas.—Art. 29 (ejecución), 30 pesetas. — Multa impuesta, 600 pesetas.—Indemnización fijada, 3.500 pesetas. — Reintegros presupuestados, 300 pesetas. Honorarios de peritos, 660 pesetas.—Salidas agentes y locomoción, 100 pesetas. Mutualidad judicial, 120 pesetas. — Artículo 10 (tasas tasación), 150 pesetas.—Suma total: 5.710 pesetas.

Importa la anterior tasación la expresada suma de cinco mil setecientos diez pesetas.

Si fuere preciso realizar nuevas diligencias fuera del local del Juzgado, los funcionarios que en ella intervengan devengarán otra suma igual a la señalada por ejecución de sentencia.

Y para que sirva de notificación a Francisco Campo Lazo, en desconocido

paradero, mediante la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 20 de abril de 1978.

(B.—3.083)

En el juicio de faltas seguido con el número 36 de 1978, contra José Manuel Alvarez Alonso, por escándalo, se ha practicado la siguiente tasación de costas, que en cumplimiento a lo dispuesto practica el Secretario, de las ocasionadas en el presente juicio:

D. C. 11 (Registro), 20 pesetas. — Artículo 28 (diligencias, juicio y sentencia), 230 pesetas.—Art. 29 (ejecución), 30 pesetas.—Multa impuesta, 5.000 pesetas. — Reintegros presupuestados, 300 pesetas. Salidas agentes y locomoción, 100 pesetas.—Mutualidad judicial, 120 pesetas.—Artículo 10 (tasas tasación), 150 pesetas. Suma total: 5.950 pesetas.

Importa la anterior tasación la expresada suma de cinco mil novecientas cincuenta pesetas.

Si fuere preciso realizar nuevas diligencias fuera del local del Juzgado, los funcionarios que en ella intervengan devengarán otra suma igual a la señalada por ejecución de sentencia.

Y para que sirva de notificación a José Manuel Alvarez Alonso, en desconocido paradero, mediante la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 20 de abril de 1978.

(B.—3.084)

JUZGADO NUMERO 28

De orden del señor Juez de Distrito número 28 de Madrid, en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 245 de 1977, por daños en accidente de circulación, ocurrido el día 31 de diciembre de 1976 en la avenida de Oporto, al colisionar los vehículos taxi M-692.673 y "Renault-8-TS" M-764.614, se notifica al denunciado Vicente Gaiter Vilches, nacido en Madrid el día 17 de julio de 1951, hijo de Fernando y de Dolores, soltero, que tuvo su domicilio en esta capital, calle del Doctor Esquerdo, número 112, de donde se ausentó, desconociéndose el domicilio y paradero que posea en la actualidad, que en el precitado procedimiento, y con fecha 5 de mayo de 1977, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Vicente Gaiter Vilches a la pena de 1.000 pesetas de multa (con seis días de arresto personal sustitutorio en caso de impago), a que indemnice al perjudicado Aquilino Abella Martínez en la cantidad de 35.000 pesetas y al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Y debo de declarar y declaro la responsabilidad civil subsidiaria de Antonio Mortera Laredo. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Goyanes. — (Firmado y rubricado). — La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

(G. C.—7.521)

(B.—4.937)

Don Augusto Goyanes Sotelo, Juez de Distrito núm. 28 de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado bajo el núm. 592 de 1977, por lesiones a Juan Hidalgo Martín, contra Manuel Crespo Méndez, se ha practicado por el señor Secretario la tasación de costas, cuyo tenor literal es como sigue:

Tasación de costas que practica, de las causadas en este procedimiento, el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado en la anterior providencia: Tasas: Registro (D. C. 11, D. 18-6-59), 20 pesetas.—Diligencias previas (art. 28 tarifa 1.ª), 15 pesetas. — Juicio (art. 28, tarifa 1.ª), 100 pesetas.—Ejecución (artículo 29, tarifa 1.ª), 30 pesetas.—Médico forense (art. 10, tarifa 5.ª), 125 pesetas.—Cumplimiento despachos (art. 31), 175 pesetas. — Práctica de citaciones (D. C. 14), 60 pesetas.—Costas: Reintegro del procedimiento, 200 pesetas.—Pólizas Mutualidad, 300 pesetas.—Indemnización perjudicado señor Hidalgo Mar-

tín, 5.650 pesetas. — Dietas y locomoción agente de este Juzgado, 200 pesetas.—De otros Juzgados, 80 pesetas. — Gasto giro, 8 pesetas.—Total: 6.863 pesetas.—Asciende la presente tasación a la figurada cantidad de seis mil ochocientas sesenta y tres pesetas, salvo error u omisión, correspondiendo abonar su importe al condenado Manuel Crespo Méndez.—En Madrid, a 13 de marzo de 1978. — Sigue la firma. (Rubricada.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Manuel Crespo Méndez, nacido en Madrid el 5 de enero de 1948, hijo de Manuel y de Isabel, sin profesión conocida, el cual tuvo su domicilio en la calle de Mateo Guill, núm. 3, primero C, del que se desconoce su actual domicilio y paradero; y de requerimiento al mismo, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca ante la Secretaría del Juzgado de Distrito número 28 de esta capital, sito en la plaza de Carabanchel Bajo, núm. 1, al objeto de hacer efectivo el importe de dicha tasación y cumplir la pena de cinco días de arresto menor domiciliario a que fué condenado en la sentencia dictada en este procedimiento; expido el presente en Madrid, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a 13 de marzo de 1978.

(G. C.—3.090)

(B.—2.076)

Don Augusto Goyanes Sotelo, Juez de Distrito núm. 28 de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado bajo el núm. 342 de 1977, en virtud de denuncia formulada por Francisco Sánchez Palma, contra Manuel Sánchez Rodríguez, sobre daños por imprudencia, se ha practicado por el Secretario la tasación de costas, cuyo tenor literal es como sigue:

Tasación de costas que practica, de las causadas en este procedimiento, el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado en la anterior providencia: Tasas: Registro (D. C. 11, D. 18-6-59), 20 pesetas.—Diligencias previas (art. 28, tarifa 1.ª), 30 pesetas. — Juicio (art. 28, tarifa 1.ª), 200 pesetas. — Ejecución (artículo 29, tarifa 1.ª), 30 pesetas.—Cumplimiento despachos (art. 31), 175 pesetas.—Práctica de citaciones (D. C. 14), 140 pesetas.—Costas: Reintegro del procedimiento, 250 pesetas. — Multa, 1.500 pesetas.—Pólizas Mutualidad, 540 pesetas.—Honorarios Peritos judiciales señores Aponte Llanos y García Fernández, 3.100 pesetas.—Indemnización perjudicado señor Sánchez Palma, 83.034 pesetas. Dietas y locomoción agente de este Juzgado, 100 pesetas.—Otros Juzgados, 98 pesetas.—Total: 89.217 pesetas.—Asciende la presente tasación a la figurada cantidad de ochenta y nueve mil doscientas diecisiete pesetas, salvo error u omisión, correspondiendo abonar su importe al condenado Manuel Sánchez Rodríguez.—En Madrid, a 13 de marzo de 1978. — Sigue la firma (Rubricada.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Manuel Sánchez Rodríguez, mayor de edad, industrial, y que tuvo su último domicilio en esta capital, calle de Alfredo Aleix, número 34, y en Móstoles (Madrid), calle de Burdeos, núm. 2, segundo, y del que se desconoce su actual domicilio y paradero; y de requerimiento al mismo, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca ante la Secretaría del Juzgado de Distrito núm. 28 de esta capital, sito en la plaza de Carabanchel Bajo, núm. 1, al objeto de hacer efectivo el importe de dicha tasación; expido el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 13 de marzo de 1978.

(G. C.—3.091)

(B.—2.077)

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

IMPRESA PROVINCIAL

DOCTOR CASTELO, 62 - TELÉF. 273 38 36